



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE
DOMINIO, EN EL EXPEDIENTE N° 0527-2014 -0 -1018 -
JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CUSCO
JULIACA.2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR
GILBERTO ORTEGA COILA**

**ASESORA
Mgtr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO**

JULIACA-PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar
Presidente

Mgtr. Pedro César Mogrovejo Pineda
Secretario

Mgtr. Rita Marleni Chura Pérez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, sobre todas las cosas.

A la Universidad ULADECH Católica, por la Investigación Formativa y la Formación Innovativa en la formación de nuestros futuros profesionales en el campo del Derecho.

GILBERTO ORTEGA COILA

DEDICATORIA

A mi Madre por daeme la vida y su tiempo durante el proceso de aprendizaje en mi vida.

A mi familia, por que siempre estan presentes en todo momento y nos apoyamos en cualquier situacion.

GILBERTO ORTEGA COILA

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0527-2014 -0 -1018 -JM-CI-02, del Distrito Judicial de Cusco, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, prescripción adquisitiva y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on adverse possession under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No **0527-2014 -0 -1018 -JM-CI-02** Judicial District of Cusco, 2017. It kind, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, low and low; and the judgment on appeal: high, high and high. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, were of median, and, median respectively range.

Keywords: Quality, motivation, adverse possession and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág |
|--|------------|
| Carátula..... | i |
| Jurado evaluador | ii |
| Agradecimiento | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen | v |
| Abstract..... | vi |
| Índice general | vii |
| Índice de cuadros | xi |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 12 |
| 2.1. ANTECEDENTES..... | 12 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS..... | 20 |
| 2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio | 20 |
| 2.2.1.1. Acción..... | 20 |
| 2.2.1.1.1. Definición..... | 20 |
| 2.2.1.1.2. Características del derecho de acción | 22 |
| 2.2.1.1.3. Materialización de la acción | 23 |
| 2.2.1.2. Jurisdicción | 23 |
| 2.2.1.2.1. Definiciones..... | 23 |
| 2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción..... | 25 |
| 2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional..... | 26 |
| 2.2.1.3. La Competencia | 32 |
| 2.2.1.3.1. Definiciones..... | 32 |
| 2.2.1.3.2. Regulación de la competencia | 33 |
| 2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil..... | 33 |
| 2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio | 34 |
| 2.2.1.4. La pretensión..... | 34 |
| 2.2.1.4.1. Definiciones..... | 34 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.5. El Proceso | 36 |
| 2.2.1.5.1. Definiciones..... | 36 |
| 2.2.1.5.2. Funciones del proceso | 37 |
| 2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional | 38 |
| 2.2.1.5.4. El debido proceso formal..... | 39 |
| 2.2.1.6. El Proceso contencioso civil | 43 |
| 2.2.1.6.1. Definiciones..... | 43 |
| 2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil..... | 44 |
| 2.2.1.6.3. Fines del proceso civil | 48 |
| 2.2.1.7. Los puntos controvertidos..... | 49 |
| 2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances | 49 |
| 2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio | 50 |
| 2.2.1.8. La demanda y la contestación de la demanda | 50 |
| 2.2.1.8.1. La demanda..... | 50 |
| 2.2.1.8.2. La contestación de la demanda..... | 51 |
| 2.2.1.9. La Prueba | 51 |
| 2.2.1.9.1. En sentido común y jurídico | 51 |
| 2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal | 52 |
| 2.2.1.9.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio..... | 53 |
| 2.2.1.9.4. Concepto de prueba para el Juez | 53 |
| 2.2.1.9.5. El objeto de la prueba | 53 |
| 2.2.1.9.6. La carga de la prueba..... | 54 |
| 2.2.1.9.7. El principio de la carga de la prueba | 55 |
| 2.2.1.9.8. Valoración y apreciación de la prueba..... | 55 |
| 2.2.1.9.9. Sistemas de valoración de la prueba..... | 56 |
| 2.2.1.9.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba..... | 57 |
| 2.2.1.9.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas | 58 |
| 2.2.1.9.12. El principio de adquisición | 58 |
| 2.2.1.9.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio..... | 59 |
| 2.2.1.10. Las resoluciones judiciales | 61 |
| 2.2.1.10.1. Definición | 61 |
| 2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales..... | 61 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.11. La sentencia | 62 |
| 2.2.1.11.1. Etimología..... | 62 |
| 2.2.1.11.2. Definiciones | 62 |
| 2.2.1.11.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido | 63 |
| 2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia..... | 64 |
| 2.2.1.11.5. Exigencias para una adecuada justificación decisiones judiciales | 66 |
| 2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia | 70 |
| 2.2.1.12. Medios impugnatorios | 71 |
| 2.2.1.12.1. Definición | 71 |
| 2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil | 72 |
| 2.2.1.12.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio..... | 74 |
| 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio | 74 |
| 2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia | 74 |
| 2.2.2.2. Ubicación de la prescripción adquisitiva en las ramas del derecho | 74 |
| 2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil | 74 |
| 2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: La Prescripción Adquisitiva de Dominio | 74 |
| 2.2.2.4.1. La Posesión..... | 74 |
| 2.2.2.4.2. La Propiedad..... | 76 |
| 2.2.2.4.3. La Prescripción Adquisitiva (La Usucapión)..... | 78 |
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL | 79 |
| III. METODOLOGÍA | 84 |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación | 84 |
| 3.2. Diseño de investigación..... | 84 |
| 3.3. Objeto de estudio y variable en estudio | 85 |
| 3.4. Fuente de recolección de datos | 85 |
| 3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos | 85 |
| 3.6. Consideraciones éticas | 86 |
| 3.7. Rigor científico | 86 |
| IV. RESULTADOS | 88 |
| 4.1. Resultados | 88 |

| | |
|---|------------|
| 4.2. Análisis de resultados | 119 |
| V. CONCLUSIONES..... | 126 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 129 |
| Anexo 1: Operacionalización de la variable..... | 135 |
| Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable. | 140 |
| Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético..... | 151 |
| Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia | 152 |

ÍNDICE DE CUADROS

| | |
|--|------------|
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia | 88 |
| Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva | 88 |
| Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa | 92 |
| Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive..... | 101 |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia | 103 |
| Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva | 103 |
| Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa | 108 |
| Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive..... | 112 |
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio | 115 |
| Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia | 115 |
| Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia | 117 |

I. INTRODUCCIÓN

Los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, Cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da mas" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

Es entonces en la década de los ochenta que la problemática se extendió mucho mas y a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, y de la reforma sustantiva dispuesta por esa Carta Magna, la Administración de Justicia continuó siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo. Así las cosas, la lentitud en su actuar, el prevaricato, la elitización de la justicia y la corrupción entre los funcionarios, eran los síntomas mas evidentes y muy notorios de la problemática real. A ello se le sumo el surgimiento del fenómeno subversivo y la configuración de nuevas e intrincadas modalidades de corrupción, que contribuyeron a agravar el ya complicado y sombrío panorama; el desenlace es arto conocido: perjudicándola hasta la actualidad, pues hasta hoy se perciben los estragos de ésta, de manera muy lamentable por cierto. Subsisten hasta la actualidad, problemas deshonestos como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos y como ya lo dijimos: la corrupción de Jueces, Vocales y Fiscales.

Posiblemente el talón de Aquiles del mal funcionamiento de la Administración de Justicia en nuestro Perú, sea la falta de independencia que ha demostrado a lo largo de la historia y su sometimiento al poder político desde tiempos bastante remotos y hasta la actualidad, lo cual tristemente no es desconocido. Estos males no han sido básicamente eliminados luego del golpe de Estado del 05 de abril del año 1992, aún cuando una de las razones solicitadas para su ejecución fue la caótica situación de la Administración de Justicia y la necesidad de modificar tal panorama, que era quizás el tema de mayor importancia en esa época.

En esta fase de reflexión, es preciso hacer un alto debiéndose indicar y dejar en claro que las innovaciones relativas al Poder Judicial tienen por principal objetivo: asegurar su autonomía. Es tanta la dimensión del daño que causa el ejercicio por malos gobiernos de

la facultad de nombrar los Jueces, a los Vocales y a los Fiscales, que la previsión más elemental, y muy justificada por la evidencia de los hechos, aconseja medidas más radicales. Teniéndose entonces que poner las barreras más sólidas para impedir a la mala política que se entrometa en el Poder Judicial, el Ministerio Público y viceversa.

Es un claro ejemplo, que la designación de Jueces por el Poder Ejecutivo no esta fundado en ningún principio de derecho político. Ya que a los gobiernos les interesa conservar esa atribución que engrandece su dominio a sus anchas, pues los tiene manipulados y maniatados, con la firme promesa de hacerse cobro algún día por el favor de que fueron nombrados.

Así pues, es preciso mencionar que la Teoría de la Separación de Poderes esquema en el cual esta adscrita la Constitución Política del Perú ha aportado, sin embargo, algunos elementos de Juicio importantes para el proyecto y operación de la correcta Función Jurisdiccional.

Siendo así, es evidente que el rasgo específico de la desconfianza en la Administración de Justicia tiene que ver con su comercialización, lo que lleva a sostener que la justicia tiene un precio: primero son los gastos legales que no incluyen la corrupción; pero el segundo nivel esta compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitados por los operadores del sistema, lo que en realidad son los sospechosos, que en la mayoría de los casos son indispensables para alcanzar la justicia tristemente⁵.

Debemos indicar también que la agenda o cuadernillo de cosas por hacer desde hoy hacia el futuro parece complicada. Sin embargo no queremos concluir este modesto artículo sin establecer antes una serie de objetivos o metas trazadas de manera optimista para mejorar la Administración de Justicia en el Perú; objetivos que han sido planteados también por la Comisión Andina de Juristas en el Contexto de la Región Andina, y que a pesar de ser pocos, son bastante contundentes e importantes, para contribuir al gran cambio organizacional en nuestro país, los que no deben quedar tan solo plasmados en papel, sino que por el contrario deben ser un aliciente para todos aquellos que sí creemos.

En síntesis, la independencia del Poder Judicial no sólo exige la ausencia en sus entrañas de representantes directos de los otros poderes. También requiere que no tenga vinculaciones en su origen con aquellos a quienes debe controlarse en la constitucionalidad de sus actos y decisiones, así como independencia adecuada y manejo propio en materia

presupuestal, que no impida sus iniciativas concretas por imposición de límites cuantitativos vía el Presupuesto General de la República y su ejecución por las autoridades gubernamentales.

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso esta en nosotros los abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa y no empañemos mas la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega".

Los problemas de la Administración de Justicia en los años de vigencia de la Constitución derivan, a mi juicio, de estos orígenes. Por una parte, tras la Constitución la organización de los tribunales no siempre se inspira en razones constitucionales. Por otra, sigue imperando la tradicional escasez de medios de la Administración de Justicia, y las endémicas dificultades para solucionar graves problemas de eficacia. Existe una unanimidad difusa en cuanto a la forma de resolverlos, pero apenas se reflexiona sobre la etiología de las dificultades para hacerlo. Prevalece la tradición arbitrista sobre los criterios pragmáticos y se convive con la ineficacia como un aspecto más de una concepción servil del sistema jurídico en su conjunto, fatalmente aceptada.

Cabe, pues, preguntarse por qué razón ha resultado tan difícil reorganizar la Administración de Justicia no solamente para dotarla de los medios adecuados, sino principalmente para lograr de forma franca que sea eficaz en la utilización de los medios de que disponga, aunque estos no puedan ser en un momento determinado, como es el de la crisis económica actual, los que corresponderían a una situación óptima.

Suele decirse que falta voluntad política. Y probablemente sea verdad. Pero ¿qué quiere decir esto? Yo pienso que una de las razones de esta situación, o quizá la principal, no radica solo en la Administración de Justicia, ni radica tampoco, fuera de ella, solo en el ámbito político, sino que tiene su lugar en la propia concepción que quienes integramos la cultura jurídica interna y externa (es expresión del sociólogo Friedman) tenemos del

Derecho, pues entiendo que arrastramos todavía rémoras derivadas de nuestra escasa experiencia histórica de carácter democrático. Por ello creo, en suma, que el problema de la Justicia en España, en gran medida, deriva de que el sistema jurídico, condicionado por una experiencia histórica negativa, no acaba de encontrar una solución adecuada al problema del significado social del Derecho en general y, más ampliamente, el problema del reconocimiento del papel del juez como juez del Derecho en la sociedad moderna.

2. El paradigma positivista frente al paradigma constitucional

2.1 El dilema de la actividad judicial

En el Estado democrático las decisiones son adoptadas por los representantes políticos elegidos libremente por los ciudadanos, los cuales representan al pueblo, como dice la Constitución. Más allá de disquisiciones metafísicas sobre la prohibición de los mandatos imperativos, se han estudiado justificaciones para reconocer como propia de la democracia representativa la existencia de una holgura entre la voluntad de los votantes y la acción de sus representantes, especialmente en el campo económico (por ejemplo, Surowiecki, *The wisdom of crowds*). Pero no es lo mismo reconocer un ámbito de discrecionalidad a los representantes políticos que al juez. Esta puede plantear problemas desde el punto de vista democrático, pues tiene el riesgo de desembocar en una labor de creación judicial del Derecho ajena o incluso contraria a la voluntad de la mayoría.

Los pensadores coinciden en que la característica fundamental del razonamiento jurídico mediante la que pretende corregirse esta posible desviación del principio democrático radica en que la norma, es decir, el mandato objetivo derivado de las fuerzas sociales legitimadas para establecer normas de convivencia, constituye para el juez, en aras del principio democrático, una premisa concluyente (excluyente, según Raz, perentoria, según Hart, o atrincherada, según Schauer). El problema está en determinar cuál es el alcance determinante de la ley frente a principios y valores de orden superior que el juez está obligado a respetar con arreglo a la voluntad constituyente de la sociedad.

En el mundo actual y en nuestro contexto existen dos respuestas para contestar a esta pregunta.

2.2 El positivismo formalista

El positivismo formalista es hoy, en nuestra particular situación en España, la respuesta predominante.

El positivismo formalista se basa en el paradigma del imperio de la ley. El imperio de la ley constituye de manera agotadora la fuente de inspiración de todo fenómeno jurídico. La ley ocupa un papel central y necesario en toda actividad socialmente significativa que tenga que ver con el Derecho.

La ley emana de la voluntad general, que tiene carácter infalible. Se admite una separación absoluta entre el Derecho y la Moral. El poder legislativo, y, en sistemas parlamentarios como el nuestro, el poder ejecutivo, que condiciona y determina su actuación, tiene carácter privilegiado: constituye el centro de gravedad. Los otros poderes, entre ellos el judicial, aparecen como complementarios. El juez se concibe, sujeto a un paradigma burocrático, como un agente de la sociedad cuya legitimación deriva de la aplicación y ejecución de la ley de modo no muy diferente a como se justifican los privilegios de cualquier administración pública. Al juez se le exige un buen conocimiento de las leyes basado en la retentiva memorística y poca capacidad crítica y de creación, pues se teme el llamado gobierno de los jueces.

El positivismo formalista constituye hoy una posición muy extendida en la práctica jurídica. Se reconoce, entre otros extremos, por las actitudes teóricas y prácticas que tienden a resolver los conflictos jurídicos, incluso los casos difíciles, mediante la elaboración de deducciones lógicas de carácter formal sobre el texto descarnado de la ley completadas, en último término, con cláusulas abstractas de cierre, tales como la interpretación restrictiva de los preceptos imperativos o limitativos de derechos, el valor sustancial de las formalidades procesales o las que derivan de un complejo sistema de presunciones para los casos de insuficiencia de los hechos o de la ley misma.

Incluso en las versiones más modernas del positivismo jurídico la fidelidad servil a la ley se traduce en que la Constitución no es una norma inspiradora, sino una norma jurídica como las demás, sujeta a los criterios de interpretación generales, y relacionada con las demás normas, como mero marco limitador, por un principio de jerarquía concebido como una cadena de autoridades.

2.3 Las posiciones constructivistas

Frente a esta concepción avanza hoy otra basada en el llamado paradigma constitucional. En nuestro contexto tiene grandes dificultades y es objeto, más que de crítica, de resistencia por parte de la comunidad jurídica, la cual se suele dar cuenta de ella más bien desde posiciones realistas. Dentro del mundo del pensamiento responde a las posiciones llamadas constructivistas. Defiende la necesidad, al menos en los casos difíciles, de elaborar una construcción argumentativa que integre como premisas jurídicas principios y valores, paradigmáticamente establecidos en la Constitución; y aplique la ley de acuerdo con la realidad social y con los instrumentos suministrados por la ciencia y la técnica. Según esta cuarta posición los casos difíciles no pueden resolverse interpretando la norma en abstracto con criterios de lógica formal, sino que existen posibilidades de dar una solución jurídica al conflicto argumentando dentro de la cultura jurídica con los principios que integran el sistema dentro de los límites que la ley impone.

El método propugnado para ello consiste, por una parte, en combinar el llamado contexto de descubrimiento y el contexto de justificación. El contexto de descubrimiento exige encontrar premisas positivas, es decir, razones para fundar una conclusión, y premisas negativas, es decir, razones que limitan las posibilidades de decidir, y valorar en cada caso su mayor o menor fuerza y, excepcionalmente, su carácter concluyente si alguna de ellas lo tiene. Por otra parte, este método debe tener en cuenta no solo la racionalidad estrictamente formal, sino aplicar la racionalidad que Peczenic ha denominado racionalidad LSD. Esta comprende, en primer lugar, la racionalidad lógica y lingüística, que exige que los distintos argumentos no contengan saltos lógicos ni prescindan del contexto gramatical, semántico y social del lenguaje utilizado por el legislador. En segundo lugar comprende la llamada racionalidad de la coherencia, que supone valorar la fuerza de las distintas premisas de acuerdo con los criterios comúnmente aceptados por la comunidad jurídica. Finalmente, comprende la racionalidad discursiva, que exige valorar la bondad de los razonamientos y de la conclusión obtenida en un contexto dialéctico de contraste con otras posibles soluciones según el criterio de un hipotético espectador imparcial o auditorio universal (estos conceptos fueron acuñados por Perelman y McCormick).

En esta concepción el imperio de la ley no desaparece, sino que deja de ser un paradigma y de desempeñar, en consecuencia, un papel informador del Derecho. El papel

paradigmático es asumido por la ponderación de los principios y valores que se encuentran representados en la Constitución.

3. Consecuencias

Las consecuencias de esta concepción suponen una revolución en el mundo del Derecho.

La Constitución deja de ser un programa político y se convierte en una fuente de Derecho que inspira todo su contenido.

La Constitución se carga de moral: disminuye la parte orgánica y se incrementa la parte dogmática en extensión e importancia. Los textos de la Constitución permiten la incorporación del mundo de los valores éticos al Derecho. La moral circula dentro del Derecho. Está contenida en los principios jurídicos que controlan la validez de la respuesta jurídica. La capacidad del juez es la de integrar los principios y valores éticos en el razonamiento jurídico. Para esto no basta con saber la ley (habilidades memorísticas), sino que se requieren las habilidades dialécticas propias del irónico, de quien necesita apasionadamente el diálogo para construir certezas contingentes (me refiero a Richard Rorty) y una idoneidad ética. La ética adquiere un papel central en las condiciones subjetivas del juez.

La ley está sometida al control por parte de jueces constitucionales (bien como Judicial Review o como jurisdicción concentrada). No solo rige en nuestro Derecho la justicia concentrada constitucional, sino también la interpretación de las leyes conforme a la Constitución. Debe contrastarse la solución jurídica con los principios y valores morales que pueden considerarse amparados por la Constitución. Deberá plantearse, cuando proceda, la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional o deberá dejarse de aplicar la ley cuando sea contraria al Derecho europeo en que se reflejen tales principios. Los principios y valores operan como idea regulativa según Alexy. Los lamentos sobre la dureza o la injusticia de la ley invitan inmediatamente a una reflexión sobre en qué medida tienen fundamento y en qué medida suponen eludir la responsabilidad del juez. El juez no es un representante democrático; pero, según Alexy, es un representante argumentativo.

Se imponen nuevos métodos jurídicos que no tienen en cuenta únicamente la forma clásica del razonamiento por subsunción, sino métodos de adecuación y de ponderación. La creación y la aplicación del derecho no es un acto de voluntad, sino que se realiza a través de la razón práctica optando entre diversas soluciones racionales. Se supera el voluntarismo. El origen y la aplicación del Derecho tiene que ver con el diálogo. La respuesta acertada del Derecho debe encontrarse contrastando las soluciones por medio del diálogo.

El Derecho ya no es solo la aplicación de la ley, sino que empapa también el proceso de su creación. No solo la aplicación, sino también la creación del Derecho es fruto de la razón práctica obtenida mediante el diálogo. Existe una diferencia de límites y de procedimiento entre el derecho parlamentario y el derecho judicial. Como explica Luhman, el juez, a diferencia del legislador, no actúa según un método de oportunidad, de prueba y error. Pero la esencia jurídica es la misma.

El diálogo en que el Derecho consiste obliga a tener en cuenta todos los elementos: Derecho extranjero, jurisprudencia extranjera, consensos sociales, opiniones de quienes tienen autoridad en el mundo de la ética.

Frente a la Teoría pura del Derecho de Kelsen, el Derecho se convierte en impuro, pues no solo se tiene en cuenta el razonamiento abstracto sobre el texto de la ley, sino que toma en cuenta valoraciones sobre los elementos proporcionados por otras disciplinas, que integran las llamadas premisas extrasistemáticas y sirve también para la creación de la ley.

Finalmente, el Derecho deja de ser solo coercitivo y adquiere un carácter funcional, preventivo y restaurador, de recomposición de la convivencia y de las relaciones humanas. Importa el arrepentimiento, el diálogo y la mediación como instrumentos de restauración de la dignidad humana. El valor de una sentencia no solo se mide en abstracto, sino también por sus efectos y consecuencias sociales.

Sospecho que todo es inútil fuera de esta concepción, que representa lo más avanzado en el pensamiento del mundo occidental. Si logramos la penetración de estas ideas en nuestra cultura jurídica será muy fácil organizar la Administración de Justicia. Se abrirá paso sin más dificultades la añorada voluntad política de reforma, pues no existirán motivos, justificados o inconfesables, para no desear su eficacia. En el caso de que no sea así, estamos condenados a pervivir en una ineficacia del sistema judicial y en una doble moral

del sistema jurídico cada vez más llamativa y a buscar consuelo en el realismo jurídico. Sí: a consolarnos pensando, como dice el sociólogo norteamericano Duncan Kennedy, que la sociedad siempre necesita a los jueces, porque necesita hacerse la ilusión de que la justicia existe.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°0527-2014 -0 -1018 -JM-CI-02, sobre prescripción adquisitiva de dominio, perteneciente al Distrito Judicial de Cusco, distrito Santiago de la ciudad de Cusco, se observa que la sentencia de primera instancia, declaró fundada la demanda, mientras que la sentencia de segunda instancia declaro improcedente la primera sentencia que declara fundada la demanda.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0527-2014 -0 -1018 -JM-CI-02 del Distrito Judicial de Cusco – Juliaca; 2017?.

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0527-2014 -0 -1018 -JM-CI-02 del Distrito Judicial de Cusco – Juliaca; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

JUSTIFICACION

Es evidente que el rasgo específico de la desconfianza en la Administración de Justicia tiene que ver con su comercialización, lo que lleva a sostener que la justicia tiene un precio: primero son los gastos legales que no incluyen la corrupción; pero el segundo nivel esta compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitados por los operadores del sistema, lo que en realidad son los sospechosos, que en la mayoría de los casos son indispensables para alcanzar la justicia tristemente debemos indicar también que la agenda o cuadernillo de cosas por hacer desde hoy hacia el futuro parece complicada. Sin embargo no queremos concluir esta modesta justificación sin establecer antes una serie de objetivos o metas trazadas de manera optimista para mejorar la Administración de Justicia en el Perú; objetivos que han sido planteados también por la Comisión Andina de Juristas en el Contexto de la Región Andina, y que a pesar de ser pocos, son bastante contundentes e importantes, para contribuir al gran cambio organizacional en nuestro país, los que no deben quedar tan solo plasmados en papel, sino que por el contrario deben ser un aliciente para todos aquellos que sí creemos.

En síntesis, la independencia del Poder Judicial no sólo exige la ausencia en sus entrañas de representantes directos de los otros poderes. También requiere que no tenga vinculaciones en su origen con aquellos a quienes debe controlarse en la constitucionalidad de sus actos y decisiones, así como independencia adecuada y manejo propio en materia presupuestal, que no impida sus iniciativas concretas por imposición de límites cuantitativos vía el Presupuesto General de la República y su ejecución por las autoridades gubernamentales.

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en

nuestra patria, pero el primer paso esta en nosotros los abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa y no empañemos mas la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial.

Finalmente se justifica, porque el trabajo investigador se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH); lo cuál evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende y nos compromete a apoyar dicha acción; y, porque ha permitido materializar el derecho atribuido a todo ciudadano el cual se encuentra previsto en el inciso 20, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece el principio del derecho y facultad de toda persona de formular análisis y criticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones que otorga la ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Dentro de las fuentes de información que recabe respecto a los antecedentes de la presente investigación en cuanto a una buena emisión de sentencias y su calidad de esta, c considero importante los siguientes:

LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española fundar, en su acepción quinta, significa *Apoyar con motivo y razones eficaces o con discursos una cosa.*"

Couture al definir "Fundamentos de la sentencia" dice: *Conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial.*"

El que los fallos deban ser fundados no es solo una exigencia legal (art. 170 N^{os} 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil y N^{os} 5 a 10 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias) sino, además, como muy bien lo ha observado don Juan GUZMÁN Tapia *..es un imperativo constitucional. Hay constituciones de varios estados, cual es el caso de la española y la peruana, que consagran expresamente la obligación de los jueces de fundamentar o motivar sus sentencias. La Constitución española en su artículo 120 N^o 3^o establece: 'Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública'. La Constitución Política del Perú, de 1993, por su parte, dispone en su artículo 139: 'Son principios y derechos de la función jurisdiccional:... N^o 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten.'*

El ex magistrado sostiene que en el caso de nuestro país de los artículos 19 N° 3°, inciso 5° (*garantías de un racional y justo procedimiento*) y 73 de la Constitución (prohibición de revisar *los fundamentos o contenidos de las resoluciones*) se deduce la clara voluntad del constituyente en cuanto a elevar a nivel constitucional la obligación de los jueces de fundamentar sus fallos. Por su parte, la normativa legal contenida en los artículos 170 y 768 N° 5° del Código de Procedimiento Civil; 500 y 541 N° 9° del Código de Procedimiento Penal, a la cual obviamente hace referencia nuestra Carta Fundamental, resulta explícita en cuanto a la imperatividad de la fundamentación o motivación de los fallos.

También para don Hugo Pereira Anabalón y don José Luis Cea es un imperativo constitucional del ejercicio de la jurisdicción el que las resoluciones sean fundadas. Para el último ello es una de las manifestaciones del debido proceso y agrega *"..la fundamentación de las sentencias en la legalidad positiva vigente o, subsidiariamente, en el espíritu general de la legislación o en la equidad natural (...) figura consagrada sobre todo en el Art. 73 inciso 2° de la Carta, el Art. 24 del Código Civil, el Art. 10 inciso 2° del COT y los Arts. 160, 170 y 785 del CPC, reglamentados en el Auto Acordado dictado por la Corte Suprema el 30 de Septiembre de 1920"*

En la misma línea de argumentación Hugo Pereira sostiene: *"La declaración del derecho la hacen los jueces en la sentencia, acto integrante del procedimiento 'racional' requerido por el Constituyente, racionalidad que impone cierta exigencia que el pueblo 'siente' como un bien o un valor: la fundamentación o motivación de la misma."* Citando al catedrático español don Manuel Ortells Ramos dice que este sintetiza de la siguiente manera la necesidad de fundamentar las sentencias: *1° La motivación exige referirse a la ley de la cual se hace aplicación, impidiendo que la decisión se funde en el arbitrio judicial, originador de la inseguridad jurídica de los*

ciudadanos; 2º La motivación favorece una mayor perfección en el proceso interno de elaboración de la sentencia; 3º Ella cumple una función persuasiva o didáctica; 4º La motivación facilita la labor de los órganos jurisdiccionales que conocen de las impugnaciones de la sentencia".

En el marco de los principios fundamentales del procedimiento es indispensable que los jueces expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso; así *se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican."*

Como se puede ver todos los autores insisten en la idea de que lo que se trata de evitar esencialmente con la fundamentación -o motivación como también se habla- de las sentencias es la arbitrariedad que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa *Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho."*

LA SANA CRÍTICA EXIGE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS

El deber de fundamentación rige para las sentencias en general, sean o no dictadas en asuntos en que se faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia. Así acertadamente lo ha entendido la jurisprudencia. Un fallo de la Corte Suprema ha dicho *La apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes para dar conocimiento exacto y reflexivo de las cosas,*

y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto". Otros fallos apuntan en la misma dirección de la necesidad de fundamentar: ".el fallo en conciencia no significa autorizar la arbitrariedad (del árbitro arbitrador), ni permitir las afirmaciones sin fundamentos, para resolver la contienda" Que esta apreciación (en conciencia) no importa la facultad o autorización para que los jueces se limiten a hacer una enumeración de los elementos de juicio que sirvan de base para arribar a una determinada conclusión ni tampoco para hacer una arbitraria estimación. 8º Que, en efecto, resolver en conciencia un negocio es decidir con conocimiento exacto y reflexivo, o sea con conocimiento fiel y cabal de la cuestión propuesta..." Que la facultad otorgada a los tribunales para apreciar la prueba en conciencia, no los exonera del estudio detenido y acucioso de la prueba rendida y solo una vez hecho esto puede recurrir a su conciencia para dictar decisión."

La doctrina participa del criterio jurisprudencial anterior. Don Juan COLOMBO sostiene que el juez que no expresa lo que su conciencia le indica en la sentencia, excede al sistema de valoración en conciencia para traspasarse al sistema de la libre convicción que obviamente no es el que señala nuestra ley. Representa peligros que el legislador tuvo claros cuando se salió de la prueba tasada para darle mayor flexibilidad al juez *pero esta flexibilidad tiene que tener un límite y él consiste en la obligación que el juez tiene de convencer de alguna manera de la justicia de su decisión de los demás".*

Como bien dice Alcalá-Zamora y Castillo la sana crítica *debe exteriorizar un juicio razonado que indique por qué motivos se acepta o rechaza, en todo o en parte, una opinión expuesta, mas sin que oscile de la sumisión ciega a la desconfianza infundada".*

En palabras de otro autor la verdad jurídica pende en este sistema, no de la impresión, sino de la conciencia del juez, que no puede juzgar simplemente, según su criterio individual, sino según las reglas de la verdad histórica, que debe fundamentar. El convencimiento del juez debe responder a su conciencia, pero, no a una conciencia que juzga por impresión, sino que juzga a *razón vista* y por motivos lógicos.

En el régimen de la sana crítica o persuasión racional *El juez debe dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según allegata et probata, pues, al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios." No le es permitido (al juez) obrar prima facie, sin formarse una entera convicción, sino que, por el contrario, debe llegar a un pleno conocimiento del facta probandi a través de un estudio razonado de la prueba, pues la sentencia no puede apoyarse en un juicio dubitable, sino en hechos realmente demostrados en el juicio"*

En el mismo sentido opina Juan Montero Aroca para quien las reglas de la sana crítica son máximas de las experiencias judiciales, en el sentido de que se trata de máximas que deben integrar la experiencia de la vida del juez y que este debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada una de las fuentes-medios de prueba. Y en la parte que ahora nos importa señala: *Esas máximas no pueden estar codificadas, pero sí han de hacerse constar en la motivación de la sentencia, pues solo así podrá quedar excluida la discrecionalidad y podrá controlarse por los recursos la razonabilidad de la declaración de hechos probados."*

Pero también el propio legislador, si todavía alguna duda cabe, ha exigido que las sentencias, en que se ha apreciado la prueba en conciencia, sean motivadas. Claros

son al respecto el tenor del inciso 2º del art. 14 de la Ley 18.287 que establece procedimiento ante los juzgados de policía local y el art. 456 del Código del Trabajo, ambas disposiciones de igual redacción: "Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, *el tribunal deberá expresar las razones* jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime...". Igualmente la legislación más reciente como lo son el artículo 32 de la Ley N° 19.968 sobre nuevos tribunales de familia y el artículo 297 del nuevo Código Procesal Penal (disposiciones de similar redacción) exigen claramente que las sentencias dictadas en estos juicios -en que se ha autorizado para fallar de acuerdo a la sana crítica- se fundamenten detalladamente: "...La sentencia deberá hacerse cargo en su *fundamentación de toda la prueba rendida*, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos, de modo de *contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia*". En armonía con el art. 297 del C.P.P. el art. 342, denominado "Contenido de la sentencia", expresa que: "la sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297".

LA PRAXIS QUE SE DEBE SUPERAR

¿Están los jueces cumpliendo en la práctica con su deber constitucional, legal, moral e incluso de prestigio como dice un autor- de fundamentar sus sentencias en aquellos casos en que tienen la facultad de apreciar la prueba en conciencia?

Al parecer hay un consenso generalizado en que lamentablemente ello no es así pues lo que se acostumbra ver en las sentencias es que luego de una simple relación de la prueba rendida -que en la forma aparente de un análisis, es más bien un resumen de ella- seguida de la genérica afirmación "y que habiéndose apreciado la prueba en conciencia" las causas se fallan sin más. Ese es todo el razonamiento que muchas veces se expresa en los textos de los fallos.

A este respecto es lapidaria y gráfica la opinión de Gonzalo Calvo "...la apreciación de la prueba en conciencia (...) se ha transformado desgraciadamente, en su aplicación real en gran parte de los casos, en una mera expresión gramatical, que en el hecho suple el análisis que debe realizarse cuando se establece la existencia de los hechos, produciéndose así un retroceso en lugar de un progreso, si se tiene presente la garantía a que tienen derecho los justiciables de ser juzgados conociendo la fundamentación del fallo manifestada en los motivos que lo determinan en uno u otro sentido".

No se le puede dar el carácter de fundamentación (incluso faltaría esta) a la enumeración, tipo parte expositiva, del resumen de la actividad probatoria, ya que ello obviamente no es ponderación o valoración. La práctica nos demuestra que los jueces se limitan en sus fallos a expresar, escuetamente, que han apreciado la prueba en conciencia, lo que es inaceptable, pues no existe ninguna disposición que los exima de la fundamentación, sobre todo, si se tienen en cuenta las expresas normas que al permitir fallar según la sana crítica les exige inmediatamente a los jueces la obligación de expresar las razones de sus fallos dictados conformes a dicho sistema de valoración. Piénsese, incluso, que si todo testigo debe dar razón de sus dichos, más aún el juez que administra justicia, está obligado a dar razón de sus decisiones.

Lo anterior se resume en la afirmación "A mayor discrecionalidad, mayor fundamentación" que no es sino una expresión de la más general "A mayor libertad, mayor responsabilidad".

El sistema de la persuasión racional supone en el juez independencia y capacidad mucho mayor que en el sistema de la prueba legal; la obligación de fundar las sentencias es un eficaz correctivo de cuanto se podría encontrar de demasiado arbitrario en él. En este sistema la sentencia no ha de ser un acto de fe, sino un documento de convicción razonada. Parafraseando a Unamuno con esta facultad el juez no debe vencer, sino convencer.

Como dijimos al comienzo de este trabajo muy pronto en Chile la apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica será la regla general en todo nuestro sistema jurídico por lo que es imperioso desterrar a la brevedad la práctica de escudarse en tan noble herramienta para no fundar o motivar las sentencias.

La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.

Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las

consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Peñaloza (2008), en Perú, investigó “*Prescripción de Acto Jurídico*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) La nulidad del Acto Jurídico se da por Ley; b) Para que se considere validos es necesario agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito, observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad; c) Los actos jurídicos, nacen de la voluntad de las partes y buscan alcanzar los objetivos que ella persigue sin perjudicar a terceros, es por ello que debe ser conforme a derecho; e) El acto jurídico puede ser de forma escrita, verbal o tácita, siendo que la Ley estipula cuales son aquellos que deben realizarse con las debidas formalidades para que no acarree su nulidad; f) La nulidad del acto jurídico puede darse también por error, es decir por la ignorancia de una de las partes del verdadero fin que esta busca y que es inducido por la otra parte; g) Es así que teniendo estos dos antecedentes, que si bien es cierto no toman como tema central el tema de estudio al que hecho mención, al ser estudiados por separado dan como premisas los temas relevantes que estructuran el presente y que desarrollaremos en adelante.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Para Couture (1972), la acción es el poder jurídico concedido al ciudadano, para solicitar al Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer al demandante contra el demandado.

Por otro lado, Monroy (1996), sostiene que la acción es una institución de naturaleza pública y de carácter autónomo, en la medida que el derecho de acción no relaciona a

las partes de la relación jurídica sustantiva, sino al demandante con el Estado. Por ello, concibe al derecho de acción como un derecho abstracto, pues afirma que antes de iniciarse un proceso no hay acción; este sólo existe cuando se interpone la demanda.

Guerra (2012) indica que cuando la controversia no puede ser solucionada directamente por las partes en conflicto deben concurrir al órgano jurisdiccional. De ahí, que por un convencionalismo de lenguaje se llama acción “al poder jurídico que tiene el individuo de dirigirse a los órganos de la jurisdicción”. Desde este punto de vista la acción se caracteriza, en primer lugar, por su vinculación al derecho subjetivo privado, esto es, forma parte del contenido del derecho o se halla en potencia en el mismo, actualizándose cuando este derecho es lesionado.

Cabrera (2006) sostiene que la acción contencioso administrativa como se denomina en nuestra legislación, permite el control jurisdiccional de los actos administrativos, teniendo un carácter impugnatorio. En virtud de la cual, el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa, por haber infringido aquellas, de algún modo la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. También se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

De la misma manera, Monroy (1990), el derecho de acción es aquel derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto, en cuanto es expresión esencial de este, que lo faculta a exigir al estado tutela jurisdiccional para un caso concreto, además añade que como su esencia es constitucional, se trata de un derecho que es público, subjetivo, abstracto y autónomo.

En mi opinión, la acción es un poder jurídico para hacer valer la pretensión ante un órgano jurisdiccional. Se solicita que se ejerza la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Se puede decir que la acción es el poder de reclamar a la justicia frente a la vulneración de un derecho. Es el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Vásquez (2008), expresa:

Las características de la acción son: Es Público, el sujeto pasivo es el Estado y a él se le dirige. Es Subjetivo, siempre está presente en todo sujeto de derecho por el solo hecho de serlo, siendo irrelevante si está en condiciones para hacerla efectiva. Es Abstracto, no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse, se realiza como exigencia, como demanda de justicia. Es Autónomo, porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras, etc. (p.89).

Luciano (2006) indica que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado. La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable. La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

Palomar (2008) argumenta que la acción es un derecho subjetivo que genera que genera obligación; el derecho potestad se concreta a solicitar del estado la pretensión de la actividad jurisdiccional y esta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

Ticona (1999) señala que las características de la acción las podemos enunciar así: a) La acción es un derecho subjetivo que en una obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso; b) Es de carácter público en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre; c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Cabrera (2006) indica que los conceptos de pretensión y acción, con frecuencia tienden a confundirse, pero realmente contienen elementos distintos; la acción es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y, por consiguiente autónomo e instrumental, dirigido al juez (como órgano del estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario: es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. (Guerra, 2012)

Para Vécovi (2012) la acción es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y, por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como órgano del Estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

Por su parte Solis (2010), en la acción los sujetos son el actor (sujeto activo) y el juez quien encarna al estado (sujeto pasivo), en tanto que en la pretensión, el sujeto es el actor o pretensionante (sujeto activo) y el demandado o pretensionado (sujeto pasivo). tanto que en la acción se busca una decisión, bien sea esta favorable o no; en tanto que en la pretensión se busca una decisión favorable, que acoja el petitorio reclamado.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Rodríguez (2000) afirma:

La ley prohíbe la autodefensa (y en caso de no ser posible la autocomposición ni la heterocomposición extrajudicial) a la parte afectada por el litigio, solamente le queda como último camino el recurrir al órgano

jurisdiccional del Estado para que lo resuelva mediante decisión con autoridad de cosas juzgada. (p. 211).

Quisbert (2009), menciona que la jurisdicción (del latín *iuris dictio*, “decir o declarar el derecho”) es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Solis (2010) por su parte indica que la función que ejerce el estado por intermedio de los jueces integrantes de los organismos jurisdiccionales que componen el poder judicial, los que utilizando el proceso como instrumento, dirimen los conflictos de trascendencia jurídica o resuelven las incertidumbres jurídicas que les someten a su conocimiento y decisión.

De la misma manera, Cabrera (2006), sostiene que la jurisdicción es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes. En el artículo III título preliminar del Código Procesal Civil, señala que es uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales. Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y este se resiste a cumplir las prestaciones.

Ahora bien los conflictos de intereses dan lugar a los procesos contenciosos, en cambio las incertidumbres jurídicas corresponden a los procesos no contenciosos, conocidos también como jurisdicción voluntaria. (Luciano, 2006).

En mi opinión, la jurisdicción es una función estatal de satisfacción de pretensiones ante una controversia o conflicto. La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial de acuerdo con la Constitución y las leyes. Es la facultad de la autoridad judicial para administrar justicia.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Tradicionalmente se indican los siguientes elementos de la jurisdicción:

a) Notio: Conocimiento, esto es el derecho de recepcionar y conocer la cuestión que se plantea (Cabrera, 2006).

Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez.

Morales (1998) a su vez, define a la notio como poder que tiene el órgano jurisdiccional para conocer la cuestión propuesta.

b) Vocatio: Llamamiento, es que es la facultad de que las partes comparezcan, acuda para esclarecer la cuestión. (Gordillo, 2003).

Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas.

Cervantes (2003) sostiene que la vocatio como ordenar la comparecencia de los litigantes y seguir el proceso en rebeldía.

c) Coertio: Restricción, empleo de la fuerza en el procedimiento, si fuera necesario (Cabrera, 2006).

Morales (1998) manifiesta que la coertio como el empleo de los medios necesarios dentro del proceso, para que se cumplan los mandatos judiciales, como son los apremios y las multas.

Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas

ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

d) Iudicio: Declaración, potestad de dictar resolución en autos (Monzón, 2011).

Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

Morales (1998) a su vez, define a la iudicium como la litis normalmente se soluciona a través de la sentencia.

e) Executio: Ejecución, imperio para hacer cumplir disposiciones legales y la resolución recaída en autos (Cabrera, 2006).

Morales (1998) a su vez, define a la executio como el poder para hacer cumplir las sentencias con la calidad de cosa juzgada.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. Principio de Unidad y Exclusividad

Establecido en nuestra legislación como el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; así, Nuestra Constitución Política del Estado establece: No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación (Luciano, 2006).

Cabe precisar, que si bien el 1º inciso del artículo 139º de nuestra Carta Magna solamente admite por excepción el ejercicio de la jurisdicción, además del Poder Judicial, por los fueros militar y arbitral; sin embargo, el Artículo 178º, inciso 4 de nuestra Constitución, establece que compete al Jurado Nacional de Elecciones, administrar justicia en materia electoral; y de acuerdo con la propia Constitución. (Solís, 2010).

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno (Guerra, 2012).

Así, para Couture (1972), éste principio preceptúa, que la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial.

B. Principio de Independencia Jurisdiccional

Establecido en nuestra legislación como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; así, nuestra Constitución Política del Estado establece: Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Morales, 1998)

Por su parte, Rodríguez (2000) afirma:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los Magistrados de todas las instancias. Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica (...), pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en mérito a los recursos impugnatorios que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. (p. 19)

“El superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo puede hacer los otros Poderes del Estado a los particulares” (Palomar, 2008, p. 119).

La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República. (Vescovi, 2012).

No podemos dejar de puntualizar, como lo hace Couture (1972), lo precisado por el Tribunal Constitucional, para el cual la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de carácter funcional.

C. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Monroy (1990) sostiene que por el principio de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

A su vez, Landa (2002) indica que es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal entendido se puede señalar que, en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional.

Si se parte de concebir constitucionalmente que no sólo el Poder Judicial ni el Tribunal Constitucional son los organismos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo, sino también los organismos jurisdiccionales excepcionales, cabe señalar que les corresponde asegurar el derecho de los ciudadanos a obtener justicia; para lo cual, es necesario delimitar un conjunto de principios y garantías jurisdiccionales implícitos o explícitos. (Bocanegra, 2012).

D. Principio de Contradicción o Audiencia Bilateral.

Arias (2010) señala, que este principio supone igualdad de las partes tanto en la actuación judicial como administrativa; no obstante, el principio de la bilateralidad

de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso.

Por ello precisa, que toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras. Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia, pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso, que la otra parte tiene también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene. (Morales, 1998)

Así mismo, Solis (2010) afirma que se trata de un principio fundamental del derecho procesal, el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia.

Finalmente destaca, que en desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que: (1) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (2) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (3) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto, la oportunidad de impugnar la decisión respectiva. (Quisbert, 2009)

E. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Peirano (1994) la publicidad no es suficiente garantía para la administración de la recta justicia. Por lo que es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples ordenes de impulso del

proceso. Este principio resulta de vital importancia motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones.

Porque mediante este principio se evitara arbitrariedades y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión, porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivos que en ella se explican. (Morales, 1998).

Cabrera (2006) indica que referimos con motivar resoluciones judiciales; conforme la doctrina mayoritaria estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el estado democrático de derecho.

F. Principio de la Pluralidad de la Instancia

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos y sentencias), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales (la casación no produce tercera instancia). (Cabrera, 2006).

Ranea (1989) indica que la doble instancia presta un entorno hipotéticamente más favorable a la justicia de la solución del caso. Resulta de interés porque la jurisprudencia de los tribunales superiores debe, hipotéticamente, servir para dirigir y formar a los inferiores, para elevar la calidad de la administración de justicia y uniformizar la aplicación del Derecho, reduciendo el margen de existencia de fallos contradictorios.

“En esta misma línea, no cabe duda que el solo acto de revisión constituye un método para reducir la posibilidad del error o de la arbitrariedad”. (Guerra, 2012, p. 212).

Fairen (1990), encuentra que la apelación responde a un triple orden de necesidades: históricas, psicológicas y técnico jurídicas. De las cuales una de las más importantes

es la de considerar atentamente las resoluciones judiciales, no solamente en cuanto al derecho ya aplicado en la instancia anterior, sino también sobre la buena formación del supuesto o material fáctico que formó parte de la sentencia o resolución recurrida; ya que la complicación en el iter de esta elaboración obliga a que, a fin de eliminar o disminuir, al menos- los errores del anterior, el asunto pueda ser examinado por segunda vez y por un segundo tribunal.

G. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

La asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del título preliminar del código procesal civil; que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Morales, 1998).

Álvarez (2009) es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone al los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Es parte inseparable del concepto conocido como debido proceso.

Fix-Zamudio (2001) señala que el asesoramiento técnico tiene una proyección más amplia que el campo procesal pues puede asumir un carácter preventivo en cuanto al surgimiento de conflictos, litigios o controversias, de acuerdo con lo que en el Common Law se clasifica como legal advice, concepto dentro del cual quedaría incluido la de naturaleza procesal o judicial (legal aid).

Monroy (1996) señala que desde el punto de vista del derecho constitucional de acción, la socialización jurídica del estado contemporáneo ha determinado la necesidad de crear los instrumentos necesarios para lograr su ejercicio efectivo por todos los ciudadanos, y no sólo por aquéllos que cuenten con recursos económicos mayores y con el mejor acceso al asesoramiento a la adecuada prestación jurisdiccional. En otras palabras, sostiene que de un simple derecho formal la acción procesal se ha transformado en una facultad con un contenido material que permite su eficaz ejercicio.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Solis (2010) indica que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo, tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el juez especializado en lo contencioso administrativo, en los lugares donde no exista juez o sala especializada en lo contencioso administrativo, es competente el juez en lo civil o el juez mixto en su caso o la sala correspondiente.

Guerra (2012), a su vez indica que por la ley 29364 de fecha 28 de mayo del 2009 los procesos contenciosos administrativos de naturaleza laboral pasan a ser competencia de los juzgados laborales y los contenciosos administrativos de naturaleza civil se conservan en la competencia de los juzgados civiles, en su caso, los juzgados mixtos mantienen la competencia de los procesos contencioso administrativos.

Por otro lado, Sagastegui (2000) indica que si aplicamos este concepto al derecho procesal, podemos afirmar que en este campo la competencia es "la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos".

Cabrera (2006) indica:

El juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos

para los que está facultado por la ley es decir, en aquellos en los que es competente. (p. 285)

Puedo indicar que la competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia se determina por la situación de los hechos existentes al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley, disponga expresamente lo contrario. (Palomar, 2008).

Carrión (2000) señala, que la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente.

Hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios. (Vásquez, 2008).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Morales (1998) argumenta que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda y no por la que existía al momento que surgió la relación jurídica. Lo determinante es el momento que se reclama protección al juez.

Puede ocurrir que la competencia haya variado entre el momento que surge la relación jurídica y el momento en que se acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela con una demanda; en este caso se toma en consideración los hechos que existen al momento de la interposición de la demanda. (Guerra, 2012)

Por su parte, Hurtado (2009) nos dice que, en este caso la competencia está centrado en la naturaleza misma de la pretensión, basada fundamentalmente en su complejidad o cualquier otro elemento que se haga singular, la competencia por materia define que el juez conocerá determinadas pretensiones, distribuyéndolas entre todos los órganos jurisdiccionales, en algunos casos siguiendo el criterio de complejidad.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso concreto, en el momento de los hechos el juez competente era el juzgado especializado en lo civil, y la Ley Procesal es el Código Procesal Civil. (Cervantes, 2003).

De acuerdo a lo vertido, la competencia es la facultad que tiene el juez para administrar justicia en un proceso determinado. Es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades. (Serrano, 2008)

Es el límite de la jurisdicción y en donde todos los jueces como tales, tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un asunto determinado, se caracteriza porque es: Irrenunciable, salvo aquellos casos expresamente previstos en la Ley o en convenios internacionales; asimismo es Indelegable, porque ningún juez puede delegar la competencia que la Ley le atribuye. (Luciano, 2006).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Cabrera (2006) sostiene que es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distintas del autor de la declaración.

Vicente (2008) manifiesta que en el proceso contencioso se ha extendido que la pretensión se define como un acto emitido por el actor en ejercicio de su derecho de acción, que se interpone ante el órgano jurisdiccional pero que se dirige contra el adversario, y mediante el cual se solicita de dicho órgano que desarrolle una actividad frente a una persona determinada en relación con un bien de la vida.

En el concepto, pueden distinguirse diversos elementos que configuran la pretensión, así los elementos subjetivos son el órgano jurisdiccional, cuya intervención se solicita y las partes: el actor de quien emana la pretensión y el demandado, frente a quien pretende. En nuestro proceso contencioso administrativo, el demandado es el órgano de la administración que realizó la actuación sometida a revisión jurisdiccional y concretamente, la parte demandada ha de ser alguno de los entes administrativos enumerados en nuestra ley de la materia. (Alvaro, 2007).

Morales (1998), indica que siendo el llamado recurso contencioso administrativo un proceso de plena jurisdicción y no un mero juicio al acto, como ya expuso con anterioridad, queda claro que en la actualidad el objeto del proceso lo constituyen las pretensiones de las partes que se deduzcan en relación con la actuación de la administración pública y las disposiciones objeto de control; para comprender mejor su alcance es conveniente aludir por separado a la actuación administrativa impugnada y a las pretensiones objeto de cada proceso singular.

2.2.1.4.2. Elementos

A. Petitorio

Petitum o petitio. La petición es la declaración de voluntad, integra el contenido sustancial de la pretensión, determinando los límites cuantitativos (acumulación de pretensiones) y cualitativos (naturaleza de la pretensión: declarativa, constitutiva o de condena) del deber de congruencia del fallo, la parte dispositiva de la sentencia (Vescovi, 2012).

Luciano (2006) afirma que el objeto de la pretensión lo constituye el determinado efecto perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad que se imputa al sindicado) y por tanto, la tutela jurídica que se reclama.

B. Causa o razón de pedir

La causa petendi es el fundamento histórico o de hecho de la acción, o bien los acontecimientos de la vida en que se apoya la pretensión, que no la justifiquen, sino que la acortan, esto es, la delimitan (Fix-Zamudio, 2001).

Hinostroza (1998) indica que son los hechos o material fáctico que sustenta la pretensión, es la configuración de hechos ocurridos en el pasado que generan la posibilidad de proponer la pretensión.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986),

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Denominamos proceso a la actividad jurídica consistente en el debate de una pretensión y la correlativa defensa-llevada a cabo ante el órgano Jurisdiccional (tercero imparcial), por sujetos opuestos colocados en pie de igualdad con el fin de obtener un fallo que, con virtualidad de cosa juzgada resuelve el conflicto que los separaba. (Cabanellas, 1979).

El proceso importa la presencia de una serie dialéctica conformada por la afirmación, la negación, la afirmación y la alegación lo que no se alude a otra cosa sino a la función natural de los actos que integran tal serie, a saber: demanda, contestación, prueba y alegatos. (Alvarado, 1989).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso

Monroy (1990), el proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerse justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad.

El proceso es necesariamente teleológico, porque su existencia solo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción; esto significa que el proceso por el proceso no existe. (Alvarez, 2009).

Para Alvaro (2007) dicho fin, es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto; y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En ese sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Vicente, 2008).

La concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho. Sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido. (Cabrera, 2006).

B. Función privada del proceso

Ferrajoli (2010) ha calificado su establecimiento de la función pública en este proceso como la conquista más importante del derecho contemporáneo para el logro de la protección jurisdiccional de la dignidad de las personas y de los derechos fundamentales frente a la ley, los que no podrían sobrevivir si carecen de una tutela eficaz a través del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso, el derecho se materializa y se realiza cada día en la sentencia. Su fin social proviene de la suma de los fines individuales. (Serrano, 2008)

Guerra (2012) sostiene:

En la realidad el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos actores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema, dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica; entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica, que en ocasiones concluye con una sentencia. (p. 211).

Personalmente, estimo que es correcta la denominación de Derecho Contencioso Administrativo, puesto que su contenido se refiere a la competencia jurisdiccional de dicha naturaleza y al proceso que debe seguirse para decidir sobre las garantías y no a preceptos constitucionales que se encuadran en el marco de la Constitución en forma estática. (Morales, 1998).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Urteaga (1992) indica que cuando entra en vigencia la constitución de 1979, pues expresamente se consagra en el artículo 240, dentro del capítulo correspondiente al poder judicial, que las acciones judiciales se pueden interponer contra cualquier acto o resolución de la administración que causen el estado, remitiendo a la ley pertinente para regular su ejercicio, la que deberá precisar los casos que las cortes superiores conozcan en primera instancia y la corte suprema en primera, segunda y última instancia.

Por su parte Ortecho (2012), indica “el debido proceso es el que se desarrolla conforme a la normatividad pre existente y a cargo de los magistrados designados por la ley”. (p. 84).

El debido proceso impide que un inculpado se le desvíe de la jurisdicción establecida previamente por la ley o se le someta a trámites y procedimientos distintos de los legalmente fijados, o que se le juzgue por tribunales creados especialmente, sea cual fuese su designación. (Monzón, 2011).

Monroy (1990) alega que el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución, es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Definición

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un Juez responsable, competente e independiente. (Alvaro, 2007).

Para Barra (1995) es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer un uso abusivo de éstos. Con respecto al debido proceso, el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que aseguren al justiciable un juzgamiento imparcial y justo, por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

Fernández, (2001), define al debido proceso como:

El debido proceso es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos

procesales, que tiene las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (p. 214).

En mi opinión, el debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones.

B. Elementos del debido proceso

a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. (Bustamante, 2001)

“Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos”. (Couture, 1972, p. 121).

Según De la Rúa (1991) un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Vicente, 2008).

b) Emplazamiento válido

El sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (Guerra, 2012).

Sobre esto, Monroy (2009) sostiene que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. (Priori, 2010).

Para Hurtado (2009) indica “Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal”. (p. 215).

Para Bustamante (2001) nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d) Derecho a tener oportunidad probatoria

Urteaga (1992) indica que los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Ortecho, 2012)

e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy (2009), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescrita en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil - Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil Peruano : que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Ticona, 1999).

f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Según Vicente (1998) está prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley. (Alvarez, 2009).

Ticona (1999) sobre este punto indica que la sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia). (Cabrera, 2006)

Con respecto a lo expuesto se puede agregar; cuando se abordo el tema de proceso, a manera de aporte se infirió que el proceso es un medio a través del cual el estado desarrollaba su actividad jurisdiccional. (Alvaro, 2007).

No basta que el estado haya instituido al proceso como una vía para ejercer su actividad jurisdiccional, sino que este debe estar revestido o debe contemplar las garantías mínimas a fin de que le aseguren a los ciudadanos que se les va a respetar sus derechos al momento de desarrollar cada uno de los actos que constituyen el proceso; como por ejemplo ser noticiado válidamente, ser juzgado por un juez competente, su derecho a que puedan defenderse, entre otros. Solo así, se garantiza el buen funcionamiento de la actividad estatal evitando el ejercicio arbitrario por parte del estado. (De la Rúa, 1991).

2.2.1.6. El Proceso civil

2.2.1.6.1. Definiciones

Son los diversos actos procesales sucesivos unidos por la relación de causalidad que se realizan en cada instancia civil, los cuales concatenados buscan la preclusión procesal para culminar el proceso con una sentencia. Igualmente, es el conjunto de actos que conducen a la aplicación de la ley a un hecho materia de controversia o incertidumbre jurídica en el ámbito civil. También es el conjunto dialéctico de actos procesales realizados por los elementos activos de la relación procesal que buscan acabar con el conflicto jurídico. Comprende la etapa postulatoria, la etapa probatoria, la etapa decisoria y la etapa impugnatoria. (Chaname, 2009).

Según Carnelutti (1982), el proceso civil denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio. El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

Para Devis (1981), es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado; fijando el procedimiento a seguir para obtener la actuación del derecho subjetivo.

Para Alzamora (1981), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan. (p.14).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

A. Principio de tutela jurisdiccional efectiva

Como manifiesta Ovalle (1995), el derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a los tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución”. La tutela jurisdiccional efectiva comprende tres categorías específicas que son el derecho de acción, de contradicción y el debido proceso. El debido proceso viene a ser el derecho de todo justiciable, sea demandante o demandado, para actuar en proceso justo, imparcial, y ante juez independiente, responsable, competente, con mínimo de garantías. (p. 289).

Además, constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, éste tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. (Aguilar, 2005).

Como comentario podemos decir que el principio o derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho inherente a toda persona, el cual le faculta exigir al Estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión, es decir, el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

B. Principio de iniciativa de parte y conducta procesal

Según Carnelutti (1982), La iniciativa de parte es indispensable no sólo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. Esta es manifiesta expresión del Sistema Dispositivo, que consiste en facultar a las partes a promover el inicio del proceso en uso del derecho de acción que le asiste.

Por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto principios como de Moralidad, Probidad, Lealtad o Buena Fe Procesal que está destinado asegurar la

eticidad del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio. Considera valores como la buena fe, honestidad, probidad, la veracidad, a fin de evitar la presencia del "improbis Litigator". (Aguilar, 2005).

Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil indica que: “el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el Procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, su abogados, en general todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”. Esto quiere decir que será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. Es decir, el proceso se inicia con la petición que hace el demandante a través de la demanda, quien tiene que invocar interés y legitimidad para obrar.

Comentando puedo manifestar que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos al Ministerio Público, al procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y Buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. Siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del estado. La iniciativa de parte suele denominarse también en la doctrina como “Principio de la demanda privada”, para significar la necesidad que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica.

C. Principio de inmediación

Según el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el principio de inmediación tiene por objeto que el Juez que va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos

subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.

En la aplicación de este principio se ha privilegiado la oralidad sin descartar la escrituriedad, pues ésta viene a ser el mejor medio de perpetuar y acreditar la ocurrencia de un hecho o la manifestación de voluntad en un proceso. (Aguilar, 2005).

También, Carrión (2007), escribe que el principio de inmediación, Permite al juez una mejor valoración de los medios probatorios actuados. Es por ello que nuestro Código Procesal Civil regula que el juez que inicia la audiencia de prueba debe concluir el proceso, entendiéndose que el deberá sentenciar la causa.

Podemos comentar que cuando la comunicación se da entre las partes presentes, es decir, cara a cara entre el juez y las partes, testigos o peritos decimos que la comunicación es inmediata. La inmediación, es un principio del proceso por cuanto, una vez implantada en un tipo de proceso determinado rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales.

D. Principio de concentración

El artículo V del Título Preliminar del CPC, también contiene al principio de concentración, el cual obliga al Juez limitar la realización de los actos procesales al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa.

De igual importancia, este principio “Permite la realización concentrada de varios actos procesales en una sola diligencia como por ejemplo: El saneamiento donde el juez identifica a las partes (promueve la concentración y da por fracasada la concentración) verifica los presupuestos procesales y condiciones de la acción.”

La concentración supone el examen de toda la causa en un período único que se desarrolla en una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente.

Este principio está relacionado con el de celeridad, y tiene como finalidad reunir actividades procesales en un espacio de tiempo lo más corto posible. En consecuencia el principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad.

E. Principio de congruencia procesal

Ricer (2006), puntualiza: La congruencia exige solamente correlación entre la decisión y los términos en que quedó oportunamente planteada la litis, comprende los siguientes aspectos: La resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea prohibido resolver pretensiones no ejercitadas; Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, o sea resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas.

Por otro lado, Monroy (1987), sostiene que: En síntesis, el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve.

Sobre el particular, se puede decir que el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

F. El Principio de instancia plural

El artículo X del Título Preliminar del CPC, consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de las cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácita. Esto quiere decir, que si en la primera instancia una parte no obtiene una decisión favorable, podrá apelar para que su causa se ventile en

una segunda instancia. Si aquí no tiene decisión favorable, aún podrá ir en casación, pero ésta, en nuestro país no es considerado como tercera instancia.

Igualmente, “El fundamento de la doble instancia se encuentra ligada a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial; de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente”. (Cas. N° 3353-2000 – Ica, 2002, p. 8448).

De otro lado, los tratados de derechos humanos que importa revisar, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos más conocida como Pacto de San José-, que en su artículo 8, numeral 2, literal h. Artículo 8. Garantías Judiciales: (...). Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. El derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Para Sagastegui (1993), el proceso no constituye un fin en si mismo en ese sentido señala que: “El proceso no es un fin, sino un medio que tiene el derecho para conseguir la justa composición de la litis en casos contencioso, o dar validez a las situaciones que se comprendan en la llamada jurisdicción voluntaria; esta duplicidad de fines del proceso comprende elementos como tutelar derechos, amparar pretensiones, permitiendo aplicaciones sea de un código procesal o de normas que existen en el ordenamiento jurídico en general.” Claramente establece el autor que el proceso constituye la herramienta de la cual se valen las partes y el órgano jurisdiccional quienes utilizando la norma correspondiente buscan la solución a su conflicto de intereses.

También se dice que la finalidad del proceso, en sentido abstracto, es el logro de la paz social en justicia. (Aguilar, 2005).

Del mismo modo, para Carrión (2007), escribe “El proceso civil tiene por finalidad decidir conflictos producidos entre los particulares y conciben al proceso como la discusión que sostienen las partes con arreglo a determinadas normas procesales sobre sus respectivos derechos y que termina con una decisión del organismo encargado de dirimir en la controversia.” (pág. 153).

Por su parte en la norma procesal constitucional, se puede citar la norma contenida en el Art. II del Código Procesal Constitucional: Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Igualmente, la finalidad del proceso civil, de acuerdo a lo establecido en el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso civil es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica; mientras que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Observando lo expuesto podemos comentar que el Juez tiene la obligación de resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica ambas con relevancia jurídica, no pudiendo eximirse de pronunciarse sobre todas las pretensiones que se someta a su competencia, invocando los fundamentos fácticos y de iure que la sustente, dentro de un debido proceso, como garantía de la administración de justicia.

2.2.1.7. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.1. Definiciones y otros alcances

Controvertir de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001), es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en

conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguilla, s.f).

De no haber conciliación, con lo expuesto por las partes, el Juez, el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que serán materia de prueba, resolviendo para tal efecto las cuestiones probatorias. A continuación, ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos relativa a las cuestiones controvertidas en la misma audiencia. (Solis, 2010).

2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso se ha fijado como puntos controvertidos mediante la resolución número trece a fojas ciento cincuenta y dos lo siguiente:

- 1. Determinar si LOS DEMANDANTES, adquirieron de parte de los propietarios el área de 100m² parte integrante del lote “V-1” del Pueblo Joven Manco Ccapac del distrito de Santiago.**
- 2. Determinar si los demandantes vienen ejerciendo de manera continua y pacífica por más de cinco años, la posesión del inmueble materia de Litis.**
- 3. Determinar si procede declarar a los demandantes propietarios por prescripción respecto al área de 100m² parte integrante del lote “V-1”.**

2.2.1.8. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.8.1. La demanda

Urteaga (1992) indica que la demanda es el acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma, escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física, moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclamen.

Por su parte, Echandía (1985) indica que la demanda es un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado.

Por su parte, Palacio (1977) indica que la demanda constituye una petición encaminada a lograr la iniciación de un proceso, a cuyo efecto quien la formula ejerce y agota el derecho de acción que le compete

2.2.1.8.2. La contestación de la demanda

Urteaga (1992) indica que la contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando, si la tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, la contradicción.

2.2.1.9. La Prueba

2.2.1.9.1. En sentido común y jurídico

Ortiz (2009) indica que forma parte del contenido del Derecho al Debido Proceso Legal, es un derecho constitucional de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión.

Cabrera (2006) sostiene que en todas las ramas del derecho la noción de prueba cumple un rol fundamental, trascendiendo del campo particular de cada una de ellas hacia la teoría general del derecho procesal, en donde se consolidan sus características y peculiaridades.

Por esto es que el procedimiento administrativo se limita a establecer los rasgos propios de la prueba en su ámbito, dejando los demás aspectos o normas supletorias comunes a todo proceso. Al igual que en todas las ramas procesales, la prueba de los hechos relevantes es esencial para la decisión que va a resolver un procedimiento administrativo, ya que todo acto aparecería viciado y susceptible de anulación. (Gordillo, 2003).

El rol de la prueba se orienta a la obtención de una de las finalidades básicas del procedimiento administrativo: seguridad en el acierto de las resoluciones de la autoridad. Por ello la prueba es un elemento fundamental que busca propiciar certeza a la gestión administrativa, ya que resulta evidente que cuando la administración

pública está fundamentada en hechos verdaderos, los administrados se encuentran mejor protegidos contra una actividad ligera o irresponsable. (Morales, 1998).

2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal

Cabrera (2006) sostiene que la prueba en sentido jurídico procesal son los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por las leyes. Asimismo la prueba como idea es un juicio de necesidad, pero una necesidad intelectual del ser humano como sujeto cognoscente de tal modo que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el procedimiento administrativo.

Falcón (1978) indica que en el proceso civil, las partes alegan hechos y deben probarlos, por tanto no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una comprobación que se hace ante el Juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por los medios y por la forma que la ley autoriza. No se prueban todos los hechos alegados por las partes, sino solamente aquellos que son controvertidos. Su finalidad es acreditar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ellos depende el derecho materia de la pretensión.

“La prueba es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende”. (Pallares, 1999, p. 172).

La prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como la que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho. (Urteaga, 1992).

2.2.1.9.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. (Morales, 1998).

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. (Cabrera, 2006).

Por su parte, Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

2.2.1.9.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. (Barra, 1995).

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Ticona, 1999).

2.2.1.9.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Nos dice Escobar (2010):

El objeto de la prueba, es probar los hechos constitutivos propuestos en una demanda o en la contestación de la misma. Entendemos que la persona que ofrece una prueba, lo hace con la finalidad de establecer la verdad de sus aseveraciones. La prueba debe ser considerada como el medio que conduce a lograr un convencimiento del juzgador en relación con los hechos a que se refiere la prueba. Es decir lo que pretende cada una de las partes al concurrir ante el juzgador es aportar un medio de prueba, con la finalidad de demostrar “su verdad” aun cuando esta no concuerde en ningún aspecto con la realidad de los hechos. (p. 18)

El objeto de la prueba lo constituyen los hechos que no son otra cosa que los sucesos que acontecen en la realidad, los mismos que son introducidos al proceso por las partes. Mediante la prueba se trata de verificar la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes procesales. (Hinostraza, 1998).

2.2.1.9.6. La carga de la prueba

Rodriguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. (Alvaro, 2007).

Carrión (2000) indica que si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido.

Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. (Herrera, 2004).

2.2.1.9.7. El principio de la carga de la prueba

Zavaleta (2002) manifiesta:

La carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas. (p. 351).

Para Bautista (2007) la carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso, es decir, lo que sirve de fundamento a sus pretensiones. Así, la carga de la prueba no determina quién debe probar cada hecho, sino únicamente quien tiene interés jurídico en probar los hechos. Quien sufre la carga de la prueba no está obligado a probar el hecho, objeto de la misma opción, que puede realizar la contra parte o el Juez, con lo que queda satisfecha la carga.

Según Hurtado (2009) al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

2.2.1.9.8. Valoración y apreciación de la prueba

Rodríguez (1995) expone que los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la

inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Según Escobar (2010) podemos señalar que la valoración de la prueba es la actividad de razonamiento del juez, en el momento de tomar la decisión definitiva; pues consistente en una operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de la prueba, ya que la tarea del juez en torno al material probatorio es de un examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa del Juez, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en juicio.

2.2.1.9.9. Sistemas de valoración de la prueba

A. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

B. El sistema de valoración judicial

En opinión de Guerra (2012) en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una

cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. (Barra, 1995).

Según Taruffo (2002) de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. (Palomar, 2008).

C. Sistema de la Sana Crítica

Según Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba.

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.9.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. (Barra, 1995).

B. La apreciación razonada del Juez

Serrano (2008) indica que el Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina.

El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (De la Rúa, 1991).

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada. (Vicente, 2008).

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (Escobar, 2010).

2.2.1.9.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Cabrera (2006) sostiene que la administración actúa permanentemente a la búsqueda de la verdad material en todos sus órdenes. Por eso sobre ella recae el deber de practicar todas las diligencias probatorias que le produzcan conocimiento de esa certeza, sin detenerse a analizar si los hechos materia de probanza motiven una decisión favorable o adversa a la administración o a los terceros.

Por su parte Echeandia (2000) indica que la carga de la prueba expresión latina del principio jurídico que señala quien está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en

un litigio obedecen a principios como la eficacia de las pruebas, su neutralidad o la posibilidad de contradicción.

La doctrina onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos. (Palacio, 1977).

Mellado (2007) indica que la carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes de suministrar el material probatorio al juez para que se forme convicción sobre los hechos controvertidos, máxime, si en nuestro ordenamiento administrativo sustantivo el acto administrativo se considera válido en tanto su pretendencia nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, como expresamente se ha prescrito en el artículo 9 de la ley 27444.

2.2.1.9.13. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. (Falcón, 1978).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. (Parra, 1992).

2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Los documentos

a) Definición

Según Taramona (1994), manifiesta que documento es todo aquello en que consta por escrito una expresión de pensamiento o la relación de los hechos jurídicos.

La propia concepción del documento también ha sufrido evolución que va de la concepción estructural, si considera que documento era únicamente el escrito, a la

concepción funcional, la cual estima como documento todo aquello que tenga como función representar una idea o un hecho. (Pallares, 1999).

b) Clases de documentos

- Documento Público

Es el que proviene de un acto de los funcionarios del Estado, practicados por estos en el ejercicio de sus atribuciones y en conformidad con las solemnidades establecidas. (Fuentes, 2012)

Como señala Caballero (2007) "los autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con las solemnidades prescritas por la ley". (p. 160)

Hay que precisar en esta definición tres elementos esenciales:

- **Que el acto emane de un funcionario del Estado.** Si el documento tiene las solemnidades señaladas en la ley, pero ha emanado de un particular y no de un funcionario del Estado no es un documento público.

- **Que el acto haya sido practicado por un funcionario del Estado en ejercicio de sus funciones.** Así un notario público está capacitado por la ley para intervenir en las escrituras públicas y otros actos y documentos análogos; pero no tiene atribución para dar copia certificada de una partida del Registro Civil, ni un registrador de la propiedad tiene atribución legal para dar testimonio de una escritura pública. Uno y otro documento, en los casos señalados, no serían documento público.

- **El tercer elemento consiste:** una escritura pública no está firmada por sus otorgantes o en la que no haya intervenido el notario y los testigos instrumentales, o que se haya extendido fuera del Registro o alternado del orden cronológico del Registro del Notario, no sería documento público. (Taramona, 1994)

- Documentos Privados

Los documentos privados son los escritos que contienen hechos jurídicos emanados de particulares, sin que haya intervenido funcionarios del Estado en su otorgamiento. Los documentos privados forman, lo mismo que los documentos públicos, prueba preconstituida sobre los hechos que contienen. (Serrano, 2008).

A diferencia de los documentos públicos que prueban por sí solos, los documentos privados sólo tiene eficacia probatoria cuando han sido reconocidos judicialmente por sus otorgantes. (Hinostroza, 1998).

c) Regulación

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 235° del Código Procesal Civil dice: "es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

2.2.1.10. Las resoluciones judiciales

2.2.1.10.1. Definición

Carrión (2001) indica que los actos procesales del Juez están referidos fundamentalmente a las resoluciones que emiten en el proceso; pero también realiza las llamadas actuaciones judiciales, las audiencias, inspección judicial, entre otras propias de la actividad procesal.

2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales

A. El decreto

Para Urquiza (1996) existe consenso en la doctrina al señalar que son resoluciones de mera sustanciación del proceso, porque no inciden sobre ninguna cuestión de fondo de la controversia sino meramente formalidades propias para impulsar el proceso.

Son resoluciones de carácter breve e interlocutorio, mediante el cual se impulsa el proceso aplicando apenas la norma procesal y sobre todo no requieren de reflexión por parte del juez ya que no son fundamentadas. (Monroy, 1990).

B. El auto

Ticona (1994) sobre los autos simples indica que son aquellas resoluciones que admiten o rechazan resolviendo algún trámite o entredicho de los Justiciables dentro de la secuela del proceso sin poner fin a la controversia demandada, y los autos resolutivos, son aquellos que cobran importancia porque ponen fin a una cuestión incidental o de fondo que se promueve antes de la sentencia o que repercute en esta.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

2.2.1.11.2. Definiciones

Cabanellas (2002) indica que la sentencia es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso, asimismo la sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio conflicto o controversia lo que significa la terminación normal del proceso. Es una resolución judicial realizado por un juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Por su parte Ortiz (2009) sostiene que como también se afirma que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, a cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones.

Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del estado y que se impone no solo a las partes litigante sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituyen una decisión respecto de una controversia de carácter privado cuyas consecuencias se producen con relaciona las partes litigantes. (Alvaro, 2007).

A su vez, Bautista (2007) indica que una sentencia es una resolución judicial que, con distinción de motivos, antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, pone fin a un proceso en primera o segunda instancia, una vez concluida su tramitación

ordinaria, o resuelve recursos extraordinarios y procedimientos de revisión para sentencias firmes.

En mi opinión, la sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.

2.2.1.11.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. La sentencia en el ámbito normativo

La ley del proceso contencioso administrativo en lo relativo a la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

a) La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

b) El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda. (Cervantes, 2003)

c) La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. (Gordillo, 2003).

d) El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

B. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según León (2008) todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras. (Barra, 1995).

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Vargas (2009) la debida motivación de las resoluciones judiciales , el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en le libre albedrio del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

Según Landa (2002) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión de cuya aplicación surge, es por ello que motivar un acto obliga a fijar en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica y en el segundo lugar a razonar como tal norma jurídica, pone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. La motivación, pues, es un elemento material de los actos administrativos y no un simple requisito de forma

Vargas (2009) indica que el deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

B. La obligación de motivar

Abellán, (2009) indica que además no es correcto hablar de motivación a la sola aplicación del derecho, también es muy significativo que se exponga lo que el juez da como probado, ya que dicho estudio y meditación de pruebas predetermina normalmente la solución jurídica y, además porque la motivación de los hechos probados es un derecho fundamental que tiene todo justiciable.

Lo que se busca es que el Magistrado al expedir un auto o una sentencia realice un análisis exhaustivo sobre el caso concreto que va a resolver, que esté razonada de acuerdo a derecho así como que se resuelva conforme a lo analizado, actuado y probado, siendo esta de fácil entendimiento tanto para el letrado como para él no letrado. Esto efectiviza el control de la actividad jurisdiccional tanto por parte del litigante como por parte de la sociedad; esto último, tiene que ver con la publicidad de las resoluciones judiciales. (Cabrera, 2006).

Para Vargas (2009), la falta de motivación de las resoluciones judiciales vulnera el derecho constitucionalmente reconocido de todos los justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva y permite una arbitrariedad, por que la decisión solo depende de la voluntad del Juez. Por lo que, el deber de motivación no implica que ésta deba de satisfacer al justiciable

2.2.1.11.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

A. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. (Ortiz, 2009).

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. (Urteaga, 1992).

Para Urquiza (1996), con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación. (Alvarez, 2003).

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

a) La Selección de los Hechos Probados y la Valoración de las Pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas

que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. (Gonzales, 2011).

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas. (Parra, 1992).

b) La Selección de los Hechos Probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto. (Serrano, 2008).

Leibar (1995) indica que existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. (Guerra, 2012).

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es

imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

c) La Valoración de las Pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. (Fernández, 2001).

Solís (2010) indica que la primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados.

d) Libre Apreciación de las Pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

B. Requisitos respecto del juicio de derecho

a) La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. (Pallares, 1999).

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

b) Correcta Aplicación de la Norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

c) Válida Interpretación de la Norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

d) La Motivación debe Respetar los Derechos Fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

e) Adecuada conexión entre los Hechos y las Normas que justifican la Decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (Taramona, 1994),

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. (Caballero, 2007).

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Morales, 1998).

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. (Barra, 1995).

2.2.1.12. Medios impugnatorios

2.2.1.12.1. Definición

Monroy (1990) define este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que solicite al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque este, total o parcialmente.

Para Gozaini (2002) el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.

Priori (2002) indica que en la doctrina procesal los medios impugnatorio son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previo de las leyes. De esta forma, ante determinada resolución que incurre en error (error in iudicando) o vicio (error in procedendo) la parte solicita la revisión de dicho acto con la finalidad que se revoque (En los casos de error iudicando) o se anule (en los casos del error in procedendo). Los medios impugnatorios dentro del proceso contencioso administrativo son, en términos generales los mismos de proceso civil.

En mi opinión, los medios de impugnación son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o del tribunal, por lo que acude al

mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes

2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

A. La reposición

Herrera (2010) indica que se le conoce también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma

Hinostroza (1998) indica que la instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

B. La apelación

Herrera (2010) argumenta que este recurso impugnatorio se da contra la resolución que declara la improcedencia de la demanda aquí procede el recurso de apelación (párrafo final del art. 427 del código procesal civil).

Por su lado, Morôn (2007) sostiene que el recurso a ser interpuesta con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. La apelación es el recurso ordinario gubernativo por excelencia, dado que la reconsideración es facultativa, sujeta a la existencia de nueva prueba instrumental, mientras que la revisión solo procede contra resoluciones de autoridades con competencia no nacional. El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podemos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autónomos o carentes de tutela administrativa.

Hinostroza (1998) argumenta que la apelación por su función revisora de la sentencia dictada en primera instancia es una reiteración, aunque simplificada, del debate objeto del proceso, un debate en que la apelación debe articularse no frente a la pretensión de la parte que dio lugar a iniciar el proceso, sino frente a la sentencia de primera instancia, y no sobre un nuevo material documental, sino ante los “autos” o conjunto de documentos en que se formalizo el primer juicio. Con esta doble concreción sobre los autos o conjunto de documentos en que se formalizo el primer juicio. Con esta doble concreción sobre los autos y sentencia se evita que el proceso se convierta en un eterno retorno y una fiel reproducción de los planteamientos, alegaciones y prueba de la primera instancia

C. La casación

Monroy (1990) indica que no es exagerado afirmar que lo que se pretenda mantener o reformar respecto del recurso de casación, afectara de manera directa y esencial el funcionamiento y por qué no, la eficacia del sistema judicial. Por cierto ello ocurrirá en todos ellos ordenamientos en donde dicho medio impugnatorio este regulado como es el caso del nuestro. Esto es así debido a que tal instituto expresa, de manera directa, cuál o cuáles son las funciones y finalidades que tiene y debe cumplir una corte suprema- órgano máximo de nuestro sistema judicial-respecto de su comunidad. Siendo así, se puede afirmar, sin incurrir en exageración, que el grado de trascendencia y significación social y política que tenga un poder judicial en una sociedad está sin duda definida y orientada por el (in)cumplimiento y ordenamiento por el (in)eficacia de las funciones y finalidades que haya asumido su corte suprema.

Hinostroza (1998) sostiene que la casación se admite frente a autos y sentencias y ciñe el control judicial del órgano superior sobre el inferior a la observancia por el inferior de la orden jurisdiccional reguladora de la actividad judicial misma y, en general, a la aplicación correcta de ordenamiento jurídico.

D. El recurso de queja

Hinostroza (2001) indica que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada.

Según Lohmann (2001) tiene como principal contenido la imputación de una conducta que vulnera el correcto desarrollo del procedimiento administrativo, siendo el sujeto acto activo, el funcionario quejado y la autoridad instructora el inmediato superior del quejado.

2.2.1.12.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso se ha interpuesto recurso de apelación de sentencia sobre la misma que declara infundada la demanda al no encontrarse conforme con el resultado expedido en primera instancia, siendo interpuesto por la parte demandante.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: prescripción adquisitiva de dominio.

2.2.2.2. Ubicación de la prescripción adquisitiva en las ramas del derecho

La prescripción adquisitiva se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

La prescripción adquisitiva de dominio se encuentra regulada en Sección Tercera (Derechos Reales principales, propiedad, usucapión) del Libro Tercero (Derechos Reales).

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: La Prescripción Adquisitiva de Dominio

2.2.2.4.1. La Posesión

A. Definición etimológica

Únicamente para efectos ilustrativos, conviene mencionar que sobre la posesión existen las dos teorías clásicas, cuyos exponentes son Savigny e Ihering, para el

primero la posesión es el poder que tiene una persona para disponer físicamente de una cosa acompañado de la intención de tenerla para sí, la intención es simplemente un fenómeno psíquico, sin repercusión en la vida jurídica. Esta posesión es lo que ha pasado a denominar la teoría subjetivista de la posesión. Por su lado Ihering consideraba la posesión como una relación de hecho, establecida entre la persona y la cosa para su utilización económica. No negaba la influencia de la voluntad en la constitución de la posesión, pero encontraba que su acción no era más preponderante que en cualquier relación jurídica. (Pleno Casatorio N° 2229 – 2011- Lambayeque).

B. Definición normativa

La posesión es la tenencia o goce de una cosa o de un derecho, que tenemos o que ejercemos por nosotros mismos o por otro que la tienen o ejerce en nuestro nombre, como un estado de hecho que consiste en detentar una cosa de una manera exclusiva y en realizar sobre esta cosa los mismos actos materiales de uso y goce como si fuera propietario. (Ochoa, 2008)

Además que es el poder o señorío de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre las cosas, con el fin de utilizarlas económicamente; poder que jurídicamente se protege con la prescindencia de la cuestión de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho. Más adelante acota que se trata de un poder de hecho del ejercicio pleno o no de las facultades inherentes a la propiedad. (Pleno Casatorio N° 2195 – Ucayali)

Por tal motivo la posesión es toda situación en la que un sujeto ejerce el control autónomo y voluntario sobre un bien, destinado a tenerlo para si con relativa permanencia o estabilidad, y cuya finalidad es el uso y disfrute, aunque sea en modo potencia. (Gonzales, 2011)

C. Las condiciones de la posesión

No basta, para que alguien sea considerado como poseedor, que el detente la cosa por cualquier título. En efecto no existe posesión sino cuando tienen lugar ciertos elementos característicos y propios de la posesión; y para que mediante la posesión se pueda adquirir la propiedad de algo, o para que la posesión produzca plenos efectos se requiere que la posesión se encuentre exenta de ciertos vicios. (Ochoa,

2008)

D. Formas de Adquirir la posesión

De lo regulado por los artículos 906° a 910 del Código Civil, emerge que la posesión es legítima cuando existe correspondencia entre el poder ejercido y el derecho alegado, será ilegítima cuando dejar de existir esa correspondencia.

E. La Posesión como base de la Prescripción Adquisitiva (La Usucapión)

La posesión es la madre que alumbra la propiedad, por ende la Usucapión viene a ser el mecanismo para adquirir los derechos sobre las cosas, necesariamente para que haya prescripción adquisitiva siempre debe hacer verdadera posesión, esto acompañado de una serie de requisitos entre los cuales, resalta que la posesión debe ser en forma de dueño, pública, pacífica y continua, pero debe extenderse por el periodo temporal que establece nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo a los tipos de circunstancias. (Gonzales, 2011).

E. De la Posesión a la Propiedad Inmueble.

La posesión, a más de ser reconocida como un derecho real provisional, permite, mediante la usucapión, la adquisición del dominio o de otro derecho real sobre un bien corporal. En efecto, no hay usucapión si no hubo posesión previa y continua durante el término señalado en la ley. (Carranza, 2010).

F. Prueba de la Posesión

La posesión no se presume, por lo que le corresponde al demandante demostrar al Juez sobre la existencia de esta situación de hecho. Si en todo caso la posesión es la materialidad sobre las cosas, entonces va a corresponder evidenciar todos los actos materiales que demuestren el control autónomo y permanente sobre el bien materia de Litis. (Gonzales, 2014)

2.2.2.4.2. La Propiedad

A. Definiciones

Nuestro Código Civil en su artículo 923° señala que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Modernamente se define la propiedad como el señorío más pleno de una cosa. Dicho señorío comprende todas las facultades jurídicamente posibles sobre una cosa.

En la actualidad es frecuente afirmar que todas las cosas que pueden constituir objetos de derecho, son apropiables y que si están específicamente determinadas pueden ser objeto del derecho de propiedad. Sin embargo, las peculiaridades propias de los derechos concedidos por la Ley sobre las cosas incorporales justifican en nuestro concepto que tales derechos no sean clasificados de derechos de propiedad y de que, por ende, el objeto de la propiedad se limite a las cosas corporales. (Aguilar, 1999)

B. Regulación

Se encuentra regulada en el artículo 923 al 949 del Título II de la Sección Tercera del Libro V (Derecho Reales) la cual establece las disposiciones generales, la adquisición de la propiedad.

C. Adquisición de la propiedad

El sistema legal reconoce que los derechos o situaciones jurídicas de ventaja, circulan de mano en mano a través de distintos hechos jurídicos que la ley reconoce como "modos de adquisición de la propiedad" y estos a su vez se divide en dos categorías fundamentales. (Gonzales, 2011)

a) Modo derivado: Que son aquellos en los cuales se produce un acto de transmisión del derecho, es decir, dos sujetos están causalmente vinculados es decir uno y el otro recibe. Es decir la adquisición de la propiedad está sujeta y condicionada a que el transmitente sea titular del derecho; en caso contrario nadie transfiere. El principio base que informa los modos de adquisición a título derivado es la relación de dependencia entre el derecho del enajenante y el derecho del adquirente. (Gonzales, 2011)

- El adquirente recibe el derecho tal como se encontraba en la cabeza del enajenante; ni más ni menos.
- Si el título del enajenante se extingue entonces también se extingue o cancela el derecho del adquirente

b) Modo originario: Son aquellos donde el sujeto se convierte en titular por encontrarse en la hipótesis que la norma reconoce como causa del efecto adquisitivo, sin que el anterior propietario preste su voluntad favorable a la transferencia, o sin que se

produzca un fenómeno legal de transmisión (dar - recibir) el caso más frecuente o de modo originario, pero no necesariamente único es la usucapión o prescripción adquisitiva, pues en ella el nuevo titular adquiere por sí mismo, por el solo hecho de poseer.(Gonzales,2011)

2.2.2.4.3. La Prescripción Adquisitiva (La Usucapión)

A. Definición

Para Rotondi (citado por Hinojosa, 2012), es la adquisición de un derecho mediante la posesión pacífica, pública y permanente continuada durante el periodo determinado por la Ley y que varían según los casos, este derecho se adquiere independientemente de cualquier relación de hecho y de derecho con el antiguo titular.

B. Regulación

Se encuentra regulada en los artículos 950 al 953 del Sub Capítulo V(Prescripción Adquisitiva), del Capítulo II (Adquisición de la Propiedad), Título II (Propiedad) de la Sección Tercera del Libro V (Derecho Reales) la cual establece las disposiciones generales, requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio.

C. Intervención del Ministerio Público en el Proceso de Prescripción Adquisitiva.

En los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 506 del Código Procesal Civil, esto es cuando la demanda se dirija contra personas indeterminadas, con domicilio, residencias ignoradas o cuando el emplazado haya sido declarado en rebeldía, se solicitara dictamen del Ministerio Publico este será fundamentado y se emitirá después de actuados los medios probatorios y antes de emitir sentencia.

D.Carácter Declarativo de la Prescripción Adquisitiva

Para que una persona natural o jurídica adquiera la propiedad de un bien inmueble por prescripción, la legislación civil permite recurrir a un proceso judicial para que el juez declare la prescripción y el poseedor convertido en propietario por el transcurso del tiempo, cuente con un título que acredite su derecho; precisándose que por título de propiedad debe entenderse como el instrumento donde consta el derecho, la cual es la sentencia final, esta resolución es declarativa, toda vez que el juez no lo

convierte al poseedor en propietario, si no declara que el poseedor se ha vuelto propietario al cabo de un tiempo establecido en la Ley.(Meneses, 2014)

E. Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre Bienes Estatales

Los bienes de dominio del Estado según su naturaleza jurídica tienen varias clasificaciones, conforme lo señala la doctrina comparada, sin embargo para la legislación nacional solo se clasifican en bienes de dominio público, llamados también bienes demaniales que son los bienes de propiedad pública sometidos a una peculiar afectación a un fin público (es decir uso público, servicio público o fomento de la riqueza nacional) y aun régimen exorbitante del derecho privado, caracterizado por sus notas de imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad; y bienes de dominio privado, que se definen como bienes patrimoniales que son bienes de propiedad privada de titularidad de una administración pública, que sirven de soporte para la realización de funciones públicas pero que, a diferencia de los bienes demaniales, no están afectos aun uso o fin público. De acuerdo con las definiciones acotadas, se debe indicar que la diferencia básica entre ambas radica exclusivamente en su afectación. (Meneses, 2014)

En el caso en estudio se trató de un bien inmueble de propiedad de la Municipalidad Provincial del Cusco, distrito Santiago en el Expediente N° 451 – 2009 - JM – CI - 01).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto jurídico procesal: Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Calidad: Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El

requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Criterio razonado: La palabra criterio que implica juzgar, alude en principio a la función judicial. Se juzga en general, y no sólo en el ámbito de la justicia, de acuerdo a valoraciones objetivas y subjetivas que no siempre coinciden con la verdad. Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. (Osorio, 2003).

Decisión judicial: Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter. (Cabanellas, 2002).

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso,

los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Fallos: Decisión del Juez sobre cualquier asunto, en términos generales equivale a sentencia. Sentencia que como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguidos ante él, dicta un juez o tribunal. Por extensión, toda decisión que en un asunto dudoso o controvertido toma la persona u organización competente para resolverlo. (Cabanellas, 2002).

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

Juez “a quo”: El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

Juez “adquen”: El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Véase: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia: Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. (Cabanellas, 1998).

Justiciable: Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial,

2013).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro: Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Partes: Relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Osorio, 2003).

Pretensión: La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. (Cabanellas, 2002).

Principios: Son los enunciados normativos más generales que sin perjuicio de no haber sido integrados al ordenamiento jurídico se entienden, forman parte de él, porque le sirven de fundamentos a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina, y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dolosa. (Cabanellas, 2002).

Referentes: A noción de referente sirve para hacer mención a la persona u objeto que hace referencia o refleja relación a algo. (Cabanellas, 2002).

Sala: Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas,1998).

Sana crítica: Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Valoración: Debe proporcionar información suficiente como para poder tomar decisiones alternativas. Los resultados de la valoración deben permitir mejorar el programa que se está realizando o se haya realizado. (Cabanellas, 2002).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre prescripción adquisitiva de dominio existentes en el expediente N° **0527-2014-0-1018-JM-CI-02**, perteneciente al Segundo Juzgado Civil del distrito de Santiago, de la ciudad de Cusco.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° **0527-2014-0-1018-JM-CI-02**, perteneciente al Segundo Juzgado Civil del distrito de Santiago, de la ciudad de Cusco; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la

observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se

ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0527-2014-0-1018-JM-CI-02 , del Distrito Judicial de Cusco, Juliaca, 2017.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|--|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| Introducción | <p>EXPEXPEDIENTE: 0527-2014-0-1018-JM-CI-02 MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEMANDANTE: A y B.</p> <p>DEMANDADO : Z y OTRO.</p> <p>EXPEDIENTE : 0527-2014-0-1018-JM-CI-02</p> <p>MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEMANDANTE: A y B.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION N° 24</p> <p>Santiago 08 de setiembre del año dos mil dieciseis</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, N°. de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista</i></p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>VISTOS: Siendo el estado de la causa la de expedir sentencia en los autos seguidos por A y B sobre prescripción adquisitiva de dominio.</p> <p>PETITORIO:</p> <p>Mediante escrito de fojas veintiséis a treinta subsanado a fojas cuarenta y seis A y B interponen acción de prescripción adquisitiva de dominio contra Z y X respecto del lote de terreno signado con el número uno de la Manzana “V” de 100.00 m2 ubicado en el Pueblo Joven Manco Ccapac, parte integrante del lote matriz de 200.00 m2 en la jurisdicción del distrito de Santiago provincia y departamento del Cusco.</p> <p>FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO:</p> <p>Los demandantes sustentan su pretensión, en los siguientes términos:</p> <p>1.Los recurrentes mediante minuta de compra venta en derechos y acciones de fecha 01 de octubre del 2002 adquieren el terreno de 100.00 m2 de los anteriores propietarios X y Z, por la cantidad de cinco mil nuevos soles, quienes a su vez lo adquirieron de C y D.</p> <p>2.Indican que, desde la adquisición del inmueble los recurrentes se encuentran en posesión de manera continua, pacífica y publica por el periodo de más de diez años, cumpliendo así con las obligaciones tributarias ante la Municipalidad distrital de Santiago demostrando también una conducta irreprochable y pacífica frente a sus vecinos.</p> <p>CONTESTACION DE LA DEMANDA:</p> | | <p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>La demanda es admitida a trámite en la vía del proceso abreviado por resolución número 03 de fecha dos de setiembre del año dos mil catorce a fojas cincuenta y seis, con citación del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago y con citación de los colindantes, Eusebio Fernández Rojas y Pedro Pablo Quispe Ancasi.</p> <p>El Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Santiago se apersona conforme obra a fojas sesenta y uno; así mismo, habiéndose publicado los correspondientes edictos conforme obra a fojas noventa y cinco a noventa y ocho, de este modo mediante resolución número ocho que obra a fojas ciento cuatro se declara Rebeldes a los demandados Bonifacio Quispe Romero y Juana Pastora Esperilla Larota.</p> <p>SANEAMIENTO PROCESAL</p> <p>A fojas ciento cinco mediante resolución nueve, se declara saneado el proceso al no existir excepciones ni defensas previas; señalándose fecha para la audiencia de pruebas</p> | <p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| | <p>3.Los recurrentes no cuentan con documento o título alguno que acredite su propiedad sobre el lote de terreno</p> <p>CONTESTACION DE LA DEMANDA:</p> <p>La demanda es admitida a trámite en la vía del proceso abreviado por resolución número 03 de fecha dos de setiembre del año dos mil catorce</p> | | | | | | | | | | | | |
| | <p>a fojas cincuenta y seis, con citación del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago y con citación de los colindantes. El Procurador Publico de la Municipalidad fojas sesenta y uno; así mismo, habiéndose publicado los correspondientes edictos conforme obra a fojas noventa y cinco a noventa y ocho, de este modo mediante resolución número ocho que obra a fojas ciento SANEAMIENTO PROCESAL</p> <p>A fojas ciento cinco mediante resolución nueve, se declara saneado el proceso al no existir excepciones ni defensas previas; señalándose fecha para la audiencia de pruebas</p> | | | | | | | | | | | | |

LECTURA. El cuadro 1 revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: alta calidad y mediana calidad, respectivamente. En la “introducción” de los 5 parámetros se cumplieron con 4 como son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; más no así 1: los aspectos del proceso. Finalmente en “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; y la claridad; más no así 2: la congruencia con la pretensión del demandado y aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 0527-2014-0-1018-JM-CI-02 , del Distrito Judicial de Cusco, Juliaca, 2017.

| Parte considerativa de la sentencia de | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|--|---|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] |
| Motivación de los hechos | <p>Y CONSIDERANDO:</p> <p>I.-FINALIDAD DEL PROCESO Y DELOS MEDIOS PROBATORIOS: La finalidad del proceso es resolver el conflicto de intereses haciendo efectivo los derechos sustanciales, a fin de alcanzar la paz social; siendo fundamental para ello la valoración de los medios probatorios aportados por las partes y lo actuado en el proceso; los que deben ser valorados en forma conjunta, utilizado la apreciación razonada, y deben expresarse las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión; dado que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, a fin de llegar a la verdad y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos;</p> <p>II.- PUNTOS CONTROVERTIDOS: En el presente proceso se ha fijado como puntos controvertidos mediante la resolución número trece a fojas ciento cincuenta y dos lo siguiente:</p> <p>1. Determinar si A v B, adquirieron de parte de los</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p> | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|--|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|------------------|--|--|
| | <p>parte integrante del lote “V-1” del Pueblo Joven Manco Ccapac del distrito de Santiago.</p> <p>2.Determinar si los demandantes vienen ejerciendo de manera continua y pacífica por más de cinco años, la posesión del inmueble materia de Litis.</p> <p>3. Determinar si procede declarar a los demandantes propietarios por prescripción respecto al área de 100m2 parte integrante del lote “V-1”.</p> <p>III.-CONCEPTO Y REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO</p> <p>La institución sustantiva de prescripción adquisitiva de dominio constituye un medio de adquisición de la propiedad, la misma que consiste en el reconocimiento como propietario de un bien, ya sea mueble o inmueble, por el ejercicio constante de la posesión, en forma pacífica, sin interrupción y con vocación de propietario por parte de un poseedor de buena fe.</p> | <p><i>valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación del derecho</p> | <p>Así lo señala el. Artículo 950 del código civil, en tanto señala: La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.</p> <p>La prescripción adquisitiva de dominio, siendo una modalidad de adquisición de la propiedad, para su configuración requiere que se cumplan los requisitos establecidos por ley; siendo que para su reconocimiento y con fin declarativo del derecho ya obtenido, se requiere que sea el juez quien lo reconozca.</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> | | | | <p>X</p> | | | | <p>12</p> | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Entre los requisitos especiales para la procedencia de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, el artículo 505 del código procesal civil prescribe obligatoriamente la presentación de no menos de tres testigos, así como el juez puede exigir la presentación del pago de los tributos que afecten al inmueble. Así mismo se indicará en todo caso: el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes. Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o privado, se acompañará, además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco años si se trata de inmuebles rústicos o bienes muebles, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos.</p> <p>IV.- ANALISIS DEL CASO Y HECHOS PROBADOS:</p> <p>PRIMERO: De acuerdo a los fundamentos de la demanda el inmueble materia de Litigio ha sido originalmente adquirido por C y D mediante escritura pública los que a su vez vendieron el área de 100.00m² a los esposos X y Z, quienes a su vez vendieron a A y B (demandantes).</p> <p>Así. de los medios de prueba se tiene a fojas diez a catorce se tiene que mediante testimonio de escritura pública que obra a fojas diez X, Z otorga el bien inmueble signado con el numero uno de la Manzana “V” del PP.JJ Manco Ccapac mediante documento de compra venta a favor de C, D en su cláusula tercera se desprende que el área, linderos y medidas perimétricas del lote de terreno materia del acto jurídico tiene un área de 200.00m² . Así mismo de el certificado de búsqueda registral orante a fojas quince se advierte que el inmueble materia de búsqueda es parte integrante del lote V-1 inscrito en la</p> | <p>No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>en la partida No. 11003031 asiento ocho, Verificado el asiento ocho de la partida 11003031 de fojas 20 se advierte la inscripción del manzaneo realizado conforme a la resolución de alcaldía 601- 99-MC de fecha 7 de junio de 1999 de donde se desprende que el lote 1 de la manzana V del pueblo joven Manco Capác tiene un área de doscientos metros cuadrados .Tratándose que el lote V-1 es un lote originario de doscientos metros cuadrados, los demandantes presentan como medio de prueba de su adquisición minuta de compra venta de un área de cien metros cuadrados de parte de sus vendedores; siendo el caso que conforme se desprende de la escritura pública antes mencionada adquirieron los doscientos metros cuadrados del lote original, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 970 del código civil se resuena que las cuotas de los copropietarios son iguales, en consecuencia a X, Z les correspondía cien metros de los doscientos adquiridos con su co propietario y por lo tanto tenían derecho de disposición.SEGUNDO : Para identificar el inmueble materia de litis se tiene que de la minuta de compra venta en favor de los demandantes se determina que los cien metros cuadrados materia de venta se encuentran dentro de las siguientes medidas perimétricas de cuarenta metros lineales:</p> <p>Por el norte con valle sin nombre con diez metros lineales</p> <p>Por el Sur con la acción de P P Q en diez metros lineales. Por el este con la avenida principal sin nombre con diez metros lineales Por el Oeste con el lote V2 de E F en diez metros lineales.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>El área y las medidas perimétricas se encuentran además acreditadas con el plano perimétrico y de ubicación, como la memoria descriptiva debidamente suscrita por ingeniero civil A B G y visado por la gerencia de infraestructura de la municipalidad distrital de Santiago.</p> <p>Es el caso que la memoria descriptiva ha determinado estas medidas perimétricas de la siguiente manera :</p> <p>Por el principal con la calle "H" con diez metros lineales</p> <p>Por el lado derecho entrando con el lote V2 de EF en diez metros lineales.</p> <p>Por el lado izquierdo entrando con la calle No. 5 con diez metros lineales</p> <p>Por el fondo con las acciones de PPA en diez metros lineales.</p> <p>Corrobora lo señalado en los documentos señalados la diligencia de inspección judicial de fojas 237 en donde se verifica la ubicación del inmueble en la esquina formada por la calle Manco Capac y el pasaje hermanos Ayar</p> <p>TERCERO: Para determinar la posesión constante y pacífica de los demandantes por más de cinco años sobre el área de cien metros cuadrados adquirida por A y B se tiene que minuta de compra venta de fojas 8/9 tiene como fecha de celebración 1 de octubre del 2002, lo cual se tiene como fecha cierta en la medida que lleva la firma de notario público J Oswaldo Bustamante.</p> <p>Siendo el caso que los demandantes enmarcan su pretensión en la prescripción corta, esto es a mérito de un “justo título”, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 950 del Código Civil, que al tenor refiere “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y publica como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>a los cinco años cuando media justo título y buena fe”, para lo cual el justo título corresponde a la minuta de compra venta que hicieron los recurrentes de sus anteriores propietarios, cumpliendo con el principio de tracto sucesivo toda vez que también se tiene el testimonio de compra venta que realizo X de sus anteriores propietarios C, D; lo que hace valido el Acto Juridico, además de tener presente los documentos públicos presentados.</p> <p>Debemos afirmar que el Justo título es el acto jurídico encaminado a la disposición onerosa o gratuita de la propiedad de un bien, por ejemplo, compraventa, permuta, donación, dación en pago, etc., que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 del C.C, para considerarlo un acto valido, pero que no produce efectos transmitivos de propiedad, porque el que actúa como enajenante, carece de facultad para hacerla. Es decir, es un acto valido, pero ineficaz. Por su parte la jurisprudencia nacional, a través de la ICASACIÓN N°1106-98.</p> <p>La buena fe es un elemento indispensable para que pueda existir la prescripción abreviada o corta. Nuestra legislación considera que tanto ella, como el justo título, constituyen elementos diferentes, que para poder dar origen a la usucapión tiene que darse en forma continua. El artículo 914 del Código Civil, presume la buena fe de quien posee, principio dirigido a favorecer la consolidación de las situaciones de hecho, ya que en la mayoría de los casos sería muy difícil poder probar la existencia de la buena fe, siendo que en este caso quien se opone a la posesión, sería el obligado a probar la mala fe por parte de poseedor. De acuerdo con la segunda parte del artículo 914 del código civil, esta</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>esta presunción no favorece al poseedor cuando el bien esta presunción no favorece al poseedor ,cuando el bien está inscrito a nombre de otra persona, porque en este caso la inscripción es prueba de dominio.</p> <p>Si se pretende definir a la buena fe, diremos que es la creencia del poseedor de ser legítimo por ignorancia o erre de hecho de derecho sobre el vicio que invalida su título (artículo 906 del Código Civil). Ahora bien, “la buena fe no es solamente una creencia fundada en un estado psicológico del poseedor”. La buena fe es creencia, por ello debe responder al actuar honesto de una persona. Por tanto, la buena fe puede fundarse en un error inexcusable, pues</p> <p>1 “Por la prescripción adquisitiva de dominio se consolida el derecho del poseedor que se creía propietario exclusivo de la cosa, por entender haberla recibido de su legítimo propietario, mediante un acto traslativo que , con el fin de transmitir la propiedad, estaba revestido de las solemnidades exigidas para su validez; justo título es el título traslativo que por si habría bastado para operar la transferencia del dominio reuniendo las condiciones legales, pero en el cual falta la condición de dueño en la persona que opera la transmisión”. existe un deber social de actuar diligentemente. Por ello, exige que el poseedor ostente el título de adquisición de la propiedad, en el cual pueda sustentar su creencia honesta.</p> <p>Según nuestro Código Civil, existe buena fe “cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título” (artículo 906 Código Civil). De esta definición legal es posible obtener inferir lo siguiente:</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>a)La buena fe requiere que él poseedor CREA EN SU LEGITIDAD.</p> <p>b)La buena fe requiere que el poseedor tenga un JUSTO TITULO en el que se funde esa creencia.</p> <p>c)La buena fe implica que el poseedor actúa por ignorancia o por error de hecho o de derecho.</p> <p>El justo título y la buena fe son dos requisitos especiales para que opere la prescripción adquisitiva ordinaria, pero estos no son independientes. El que desee adquirir un bien por la prescripción ordinaria deberá acreditar su justo título que a su vez como sustento de presumir la buena fe.</p> <p>Analizado el presente proceso, tenemos que C, D adquirieron el Lote Manzana “V-1” Ubicado en el Pueblo Joven Manco Ccapac que forma parte del lote matriz de 200.00m2, mediante escritura pública de los esposos Z, X el área de 100.00m2, el que obra a fojas ocho. Así mismo se tiene el testimonio de compra venta que hacen los anteriores propietarios C, D que obra a fojas diez a catorce, además de las declaraciones testimoniales X V V, se tiene que la posesión es pacífica, pública y continua, el justo título y la buena fe de los recurrentes hace determinar la eficacia de su posesión; además por la conducta procesal asumida por los demandados quienes no se apersonaron ni contestaron la demanda aun cuando fueron válidamente notificados por exordio se puede establecer la falta de interés de ambos y la veracidad del hecho. Así mismo el tracto sucesivo se encuentra acreditado con los asientos uno y dos inscritos en la partida 02028687 de fojas 38 en donde se acredita que C fueron propietario del lote V1 del pueblo joven Manco Cápac con un área de doscientos metros cuadrados y en el asiento dos obra inscrita la adquisición realizada por X, Z Ahora bien en la diligencia de inspección judicial se ha verificado de manera categórica que los demandantes viene ejerciendo auténtica posesión sobre el área descrita en la demanda , en el plano perimétrico, memoria descriptiva y minuta de compra venta, en la medida que el juez ha verificado que en dicha área tiene edificada una construcción de dos pisos , en la cual parte es utilizada como vivienda de los demandantes, existe una tienda con licencia municipal a nombre del demandante y una cabina de internet conducida por los mismos ; hechos inequívocos que demuestran su posesión, la cual se deriva al menos desde la fecha de adquisición del inmueble , es decir octubre del año dos mil. En consecuencia se advierte categóricamente el cumplimiento de justo título y posesión pacífica por más de cinco años como requisito para acceder a la prescripción corta .</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. El cuadro 2 revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “baja” y alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; más no así; se cumplieron con 3; la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de la valoración conjunta. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron con 4: las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad; más no así con 1: se orientan a interpretar las normas aplicadas.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0527-2014-0-1018-JM-CI-02 , del Distrito Judicial de Cusco, Juliaca, 2017.

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|--|---|--|----------|---------|------|----------|---|---------|----------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Congruencia | <p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por estos fundamentos el Juez del segundo Juzgado Mixto de Santiago administrando justicia por mandato de la constitución y a nombre del pueblo:</p> <p>FALLA:</p> <p>1.- DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuestas por, sobre Prescripción Adquisitiva.</p> <p>2.- DECLARO a los demandantes propietarios por prescripción del cincuenta por ciento de derechos y acciones del Lote “V-1” ubicado en el Pueblo Joven Manco Ccapac del Distrito de Santiago, Provincia y Departamento de Cusco, cuyo dominio obra inscrito en el asiento dos de la partida 02028687 del registro de predios de la zona registral XC sede Cusco.</p> | <p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p> | | X | | | | | | 5 | | |
| | | 1. El contenido del pronunciamiento evidencia | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | 3.- Los derechos y acciones que adquieren los demandantes se encuentran dentro de un área de cien metros cuadrados , bajo las siguientes medidas perimétricas : | mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. | | | | | | | | | | | |
| | Por el principal con la calle "H" con diez metros lineales | 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. | | | | | | | | | | | |
| | Por el lado derecho entrando con el lote V2 de E F en diez metros lineales. | 3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple. | | | | | | | | | | | |
| | Por el lado izquierdo entrando con la calle No. 5 con diez metros lineales | 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. | | | | | | | | | | | |
| | Por el fondo con las acciones de P P Q A en diez metros lineales. | 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple. | | | | | | | | | | | |
| 4.- Sin costas y costos. | | | | | | | | | | | | | |
| T.H.S. | | | | | | | | | | | | | |

LECTURA. El cuadro 3 revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “baja” y mediana” calidad respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 2: la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita) y la claridad; mas no se ha cumplido con 3: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; y correspondencia (relación reciproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; más no se ha cumplido con 2: pronunciamiento evidencia a quién le corresponde la exoneración de la obligación y mención expresa y clara de la exoneración de los costos y costas del proceso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0527-2014-0-1018-JM-CI-02 , del Distrito Judicial de Cusco, Juliaca, 201

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|---|---|--|------|---------|----------|----------|---|------|---------|------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - | [3 - | [5 - | [7- | [9- |
| Introducción | <p>(Sentencia de Vista- Consulta) Expediente : 00527-2014-0-1018-JM-CI-02. Demandante : A, B Demandado : Z. Materia : Civil: Prescripción Adquisitiva. Procede : Segundo Juzgado Mixto de Santiago. Ponencia : Velásquez Cuentas.</p> <p>Resolución N° 28. Cusco, 21 de marzo del 2017. VISTO: El presente proceso sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, venido en grado de consulta de sentencia.</p> <p>I. MATERIA DE CONSULTA: La sentencia contenida en la Resolución N° 24, de 8 de septiembre del 2016, que declara: “<i>1. FUNDADA la demanda interpuesta por A, B en contra de X, Z sobre Prescripción</i></p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, N°. orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso</i></p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|----------|--|
| | <p><i>Adquisitiva. 2. Declaro a los demandantes A, B propietarios por prescripción del cincuenta por ciento de derechos y acciones del Lote “V-1” ubicado en el Pueblo Joven Manco Ccapac del Distrito de Santiago, Provincia y Departamento de Cusco, cuyo dominio obra inscrito en el asiendo dos de la partida 02028687 del registro de predios de la zona registral XC sede Cusco (...) (fojas 270 a 280).</i></p> <p>I. FUNDAMENTOS:</p> <p>3.1. Antecedentes.</p> | <p><i>del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | 8 | |
| Postura de las partes | <p>A y B postula demanda con la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, con la finalidad de que sean declarados propietarios del lote de terreno signado con el número 01 de la Manzana "V" de 100.00 metros cuadrados, ubicado en el Pueblo Joven Manco Ccapac, parte integrante del lote matriz de 200.00 metros cuadrados, en la jurisdicción del distrito de Santiago.</p> <p>Para tal fin, sostiene que adquirieron mediante minuta de compraventa en derechos y acciones, del 1 de octubre de 2002, a título de venta el referido lote, de sus anteriores propietarios esposos X, Z inmueble que poseen de manera continua, pacífica y pública por más de diez años consecutivos; no obstante más adelante señalan que no tienen documento que avale la transferencia efectuada a su favor.</p> <p>3.1.2. Los demandados pese a haber sido notificados válidamente, no han contestado la demanda, habiendo sido declarada su rebeldía.</p> <p>3.1.3. El Juez del proceso declara fundada la demanda, resolución que no ha sido apelada; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 508 del Código Procesal Civil, el proceso ha sido elevado en consulta.</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Nótese que el juez ha amparado la pretensión de usucapión de un predio indiviso y ha dispuesto la prescripción solicitada en derechos y acciones correspondientes al 50% del predio matriz.</p> <p>Nótese que el juez ha amparado la pretensión de usucapión de un predio indiviso y ha dispuesto la prescripción solicitada en derechos y acciones correspondientes al 50% del predio matriz.</p> <p>Este Tribunal considera que la sentencia objeto de apelación debe desaprobarse, por los siguientes fundamentos:</p> <p>Una lectura de la demanda nos permite advertir que los demandantes pretenden la prescripción adquisitiva de dominio del lote de terreno signado con el número A-1 del Pueblo Joven Manco Ccapac, del distrito de Santiago, en un área de 100 metros cuadrados de un predio matriz de 200.00 metros cuadrados; invocando para el efecto, la prescripción prevista en el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil.</p> <p>Si bien en la demanda los actores sostienen no contar con "(...) <i>documento de título alguno que acredite nuestro derecho de propiedad sobre el mencionado lote de terreno</i>" (Cf. ítem 2.3. de la demanda); menos cierto no es que, en el proceso ha quedado acreditado que por documento privado del 1 de octubre de 2002 (folios 8 y 9), los demandantes celebraron un contrato de compraventa de derechos y acciones de inmueble urbano, mediante el cual:</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

3.1. Materia de análisis.

Corresponde establecer en el presente caso, si la parte demandante cumple con los presupuestos de fundabilidad exigidos para la prescripción adquisitiva de dominio.

3.2. Análisis.

El artículo 950 del Código Civil, establece que "(...) [I]a *propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años*"; norma que al regular la prescripción adquisitiva (usucapión) como un modo originario de adquirir la propiedad, establece como base a la posesión; por tanto, solo el poseedor se encuentra habilitado para convertirse en usucapiente.

El Juez del proceso ampara la demanda, sosteniendo lo siguiente: "(...) *Si bien, registralmente se advierte que en el asiento dos de la partida 02020687 del registro de predios de Cusco obra inscrito el lote VI del Pueblo Joven Manco Capac a nombre de X, Z lote que tiene un área de doscientos metros cuadrados, es de advertir de conformidad con lo establecido en el artículo 970 del Código Civil, que corresponde a cada sociedad conyugal el cincuenta por ciento de los derechos y acciones equivalentes a cien metros cuadrados.*

Ahora bien, la ubicación exacta del área de cien metros cuadrados adquiridas por los demandantes a los copropietarios se encuentra plenamente definida y acreditada con los instrumentos públicos antes mencionados consistentes en la minuta de compra venta, plano de ubicación y perimétrico visados por autoridad municipal competente, situación que se ha corroborado con la diligencia de inspección judicial.

En consecuencia nada obsta para que este despacho considere que la prescripción peticionada debe disponerse, en este caso, mediante derechos y acciones del inmueble original, que corresponderían al cincuenta por ciento por tratarse de cien metros de los doscientos metros que corresponde y definir sus áreas y medidas perimétricas, lo que posibilitaría la realización de la posterior división y partición con sus copropietarios ". (Cf. fundamento quinto - folio 278).

LECTURA. El cuadro 4 revela que la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes” que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad, respectivamente: En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 4: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mas no así 1: aspectos del proceso. Finalmente “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 4: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 0527-2014-0-1018-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Cusco, Juliaca, 2017.

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|--|--|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] |
| Motivación de los hechos | <p>X y su esposa Z, en su calidad de vendedores, señalan ser copropietarios del lote N° 1 de la manzana V del Pueblo Joven Manco Ccapac, con un área total de 200.00 m2, adquiridos mediante escritura pública de compraventa del 15 de noviembre de 1986.</p> <p>Con ese derecho transfieren "(...) dan en compraventa sus derechos y acciones habidas en aquél lote", en un área de 100m2; a favor de A y B, los ahora demandantes.</p> <p>Si bien se precisan linderos y la existencia de edificaciones, queda claro que la compraventa efectuada es únicamente en derechos y acciones por tratarse de una propiedad indivisa.</p> <p>Esta premisa, nos permite establecer el tracto sucesivo del referido inmueble, de la forma siguiente:(Grafico-anexo04)</p> <p>Es pertinente señalar que de los medios probatorios adjuntos se observa que el lote de terreno que se pretende prescribir es parte integrante del predio inscrito en la PE N°: 02028687. Ahora, lo graficado nos permite inferir que quien originó el tracto sucesivo como los siguientes adquirentes gozaban del derecho inscrito para disponer de sus derechos y acciones como en efecto lo hicieron, y fue precisamente con ese derecho X, Z</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|-----------|--|
| | <p>de los que son propietarios en el referido inmueble en un porcentaje del 50%, a favor de los demandantes; poniendo en evidencia que habría un tracto sucesivo perfecto; salvo la precisión que en el contrato efectuaron con relación a los linderos del inmueble, que resultan impertinentes al tratarse de un bien indiviso, que como tal puede ser inscrito, con una aclaración al respecto.</p> <p>De otro lado, del contenido de la demanda se advierte que la parte demandante expresa: “desde que adquirimos el mencionado inmueble mediante minuta de venta de fecha primero de octubre de 2002, nos encontramos en posesión de manera continua, pacífica y pública, por más de diez años consecutivos, cumpliendo con nuestras obligaciones tributarias ante la Municipalidad distrital de Santiago, y demostrando una conducta irreprochable, conviviendo de manera pacífica con nuestros vecinos (...)” (folio 27).</p> | <p><i>significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | 16 | |
| Motivación del derecho | <p>La afirmación anterior, no ha sido acreditada en cuanto cumple con sus obligaciones tributarias, en tanto y en cuanto, de los documentos acompañados a la demanda (folios 23 a 25), la carpeta para el pago del impuesto predial se encuentra a nombre de P P Q y cónyuge, realizándose el pago del tributo por el área total del terreno (200.00 m2), sin que exista forma de acreditar que sean los demandantes quienes cumplen con dicha obligación por un predio independiente que sea coherente con los linderos que ha precisado en la demanda.</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple.</p> | | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Lo anterior nos permite concluir que la parte demandante pretende en realidad la partición¹ de su fracción del área matriz de 200.00 m2, vía prescripción adquisitiva de dominio, de la que ya es propietario - como se tiene señalado-; lo cual no es procedente ya que no podríamos sostener de que la fracción de terreno en proporción de 50% del área matriz de 200 m2 se encuentra válidamente individualizado o identificado, pues de dicho área matriz la venta efectuada fue sólo en derechos y acciones, es decir, una cuota ideal de la totalidad de un predio.</p> <p>Se debe recordar que la prescripción adquisitiva es un modo originario de adquirir la propiedad, cuando la adquisición no se sustenta en ningún derecho anterior; es decir, el usucapiente no hace suyo el bien porque el que lo tenía se lo transfiera, como en el presente caso, sino que se convierte en propietario en virtud a la posesión (pacífica, pública y como propietario) que ejerce sobre el predio durante determinado período de tiempo.</p> <p>En el caso de autos los demandantes son propietarios en derechos y acciones del 50% del predio matriz, ergo, la pretensión no concuerda con los hechos.</p> <p>i) En este contexto, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil y declarar improcedente la demanda.</p> | <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. El cuadro 5 revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 4: la selección de los hechos probados o improbados; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mas no así 1: la fiabilidad de las pruebas. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 4: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad; mas no así 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0527-2014-0-1018-JM-CI-02 , del Distrito Judicial de Cusco, Juliaca, 2017.

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|---|---|------|---------|------|----------|---|------|---------|------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - | [3 - | [5 - | [7- | [9- |
| Aplicación del Principio de Congruencia | <p>POR ESTOS FUNDAMENTOS:</p> <p>DESAPROBARON la sentencia contenida en la Resolución N° 24, de 8 de septiembre del 2016, que declara: “1. FUNDADA la demanda interpuesta por A, B en contra de X, Z sobre Prescripción Adquisitiva. 2. Declaro a los demandantes propietarios por prescripción del cincuenta por ciento de derechos y acciones del Lote “V-1” ubicado en el Pueblo Joven Manco Ccapac del Distrito de Santiago, Provincia y Departamento de Cusco, cuyo dominio obra inscrito en el asiendo dos de la partida 02028687 del registro de predios de la zona registral XC sede Cusco (...) (Fojas 270 a 280); en consecuencia, se declara nulo todo lo actuado e improcedente la demanda. Los devolvieron.</p> <p>S.S.</p> | <p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejas tónicas</p> | | X | | | | | | 7 | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | | cumple. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p> | | | | | X | | | | | | | | | | | |

LECTURA. El cuadro 6 revela que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “baja y muy alta” calidad, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron los 2: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; más no así 3: resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0527-2014-0-1018-JM-CI-02 , del Distrito Judicial de Cusco, Juliaca, 2017.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|---|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 07 | [9 - 10] | Muy alta | 24 | | | | |
| | | Postura de las partes | | | X | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 12 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | X | | | | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | X | | | | [5 -8] | | | | | |
| | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | | | | | | | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|----------------------------|--|---|---|--|----|---------|---------|--|--|--|--|--|----------|
| | Parte resolutiva | | | X | | | 05 | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | X | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0527-2014-0-1018-JM-CI-02 , del Distrito Judicial de Cusco, 2017,** fue de rango: **mediana.** Donde la calidad de **la parte expositiva,** se ubica en el rango de alta calidad, la cual proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: alta y mediana calidad respectivamente; de la **parte considerativa,** que se ubicó en el rango mediana calidad, la cual proviene de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: *baja y alta* calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la **parte resolutiva** que se ubica en el rango de mediana calidad, la cual proviene de “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: *baja y mediana* calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0527-2014-0-1018-JM-CI-02 , del Distrito Judicial de Cusco, 2017.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|--|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 08 | [9 - 10] | Muy alta | 31 | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | | 10 | 16 | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | X | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | X | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |
| | | Motivación del derecho | | | | X | | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | | | |
| | | | | | | | | [13 - 16] | Alta | | | | | | | | |
| | | | | | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | | | | |
| | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | X | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|--|--|--|--|---|----|---------|----------|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | | 07 | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0527-2014-0-1018-JM-CI-02 , del Distrito Judicial de Cusco, 2017.** Fue de rango: se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad, respectivamente; de la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la **parte resolutiva**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio del expediente **0527-2014-0-1018-JM-CI-02** , del **Distrito Judicial de Cusco, Juliaca, 2017**, fueron de rango mediana y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de la ciudad de CUSCO, del Distrito Judicial de Cusco. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, mediana y mediana, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la “introducción” se hallaron cuatro de los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que uno: los aspectos del proceso, no fue hallado.

Respecto a la introducción, tenemos que al haberse hallado el “encabezamiento”, que lució la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida; al haberse hallado el “asunto”, donde se lee, cuál es el problema sobre el cual se decidirá; asimismo, se evidenció la “individualización de las partes; es decir la identidad del demandante y demandado”; y por último también se evidenció la “claridad”. Lo que da lugar, a que se pueda afirmar que este rubro de la parte expositiva se aproxima a los parámetros normativos establecidos en las tres primeras oraciones del artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010),

las que son concordantes con lo establecido en el artículo 119° (primer párrafo) y el artículo 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; (Cajas, 2011); aplicadas supletoriamente ; puesto que en estas se indican las características que deben tener las sentencias.

Asimismo, en cuanto a “los aspectos del proceso”; los cuales no fueron hallados; se puede inferir que la jueza no realizó o al menos no se evidencia que haya realizado el aseguramiento y constatación de las formalidades del proceso, tal como el agotamiento de los plazos de las etapas procesales. Lo cual es un aspecto importante dentro de la parte expositiva de la sentencia, así como lo expone Andrés de Oliva, Miguel Ángel Fernández y Aldo Bacre (citados por Hinostraza 2004); quienes sostienen que se debe mencionar las etapas más importantes del trámite del proceso, desde el inicio hasta el momento de dictar sentencia, para verificar que lo alegado por las partes hayan sido presentados oportunamente.

Las posibles razones de esta la omisión, sea por el uso de plantillas o debido a que los jueces desean agilizar la redacción y por abreviar o reducir el tiempo, omiten redactar las etapas procesales efectuadas.

En cuanto, a la postura de las partes, el hecho que se hayan encontrado sólo tres de los cinco parámetros, los cuales fueron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que los dos que no fueron encontrados: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de baja y alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron dos de los cinco parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que tres, que fueron: las razones

evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no fueron encontrados.

Con respecto a estos resultados; tenemos que estando a que la motivación de hecho y derecho es un principio fundamental y está revestido de exigencia Constitucional, el mismo que es recogido en normas procesales y legales; tal como se evidencia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chanamé (2009); en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en las normas de carácter procesal, como el artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010) y en la parte in fine del artículo 121° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

La parte considerativa se aproxima a lo sustentado por Colomer (2003), en que el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas están fundadas en normas del ordenamiento.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de baja y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se hallaron dos estos fueron: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Sobre estos resultados; se puede expresar, que al haberse hallado el pronunciamiento de las pretensiones ejercitadas; es decir que dicho pronunciamiento no ha ido más allá de lo solicitado; lo cual; coincide con lo contemplado en la normatividad y la doctrina; tal como se evidencia en la parte in fine del artículo VII del Código

Procesal Civil, de aplicación supletoria; y con la apreciación de Ticona (1994); que señalan que el juez no puede emitir una sentencia que se pronuncie más allá del petitorio, ni diferente al petitorio.

Del mismo modo; se encontró la claridad, la misma que fue hallada en todo el texto de la sentencia; lo cual coincide con lo expresado por León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental

Así también sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible.

En tal sentido; en base a estos hallazgos se podría suponer que EL JUEZ se ha ceñido a las normas y a la doctrina.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron tres, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que dos: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o exoneración de la obligación y el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, cuya calidad se ubica en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En la “introducción” de los cinco parámetros previstos se hallaron cuatro, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; sin embargo uno: los aspectos del proceso, no se encontró.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mientras que uno: evidencia la pretensión de quién formula la impugnación, no se encontró.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.

Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros se cuatro, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que uno: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto;; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

En lo que respecta a la motivación de los hechos, no hay evidencia de que los vocales hayan examinado la fiabilidad de la prueba para que luego pueda considerarla como

fuente de conocimiento, no aproximándose a lo que sostiene Colomer (2003); en que el examen de fiabilidad constituye el fundamento para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado.

En cuanto, a las posibles causas de la falta de explicación e interpretación de la norma puede deberse a que los magistrados omiten la interpretación por cuestiones de agilidad en la redacción o porque en muchas ocasiones derivan esta redacción a sus asistentes los cuales solo se limitan a indicar la norma empleada, y hacer una transcripción textual de la misma.

Sin embargo; en su conjunto, se observa que en la parte considerativa, hubo esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho; lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; asimismo, se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional contenido en el Art. 139 Inc. 5 (Gaceta Jurídica, 2005) que señala que las resoluciones deben contener mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. También de los resultados se infiere que existe coherencia con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de baja y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron dos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el contenido del pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron todos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, se encuentra deficiencia en la aplicación del principio de congruencia; respecto a que los jueces superiores no se pronunciaron sobre que no se actuó en primera instancia o si este desde un inicio no debió ser admitida a TRAMITE.

siendo el pronunciamiento faltante el concerniente a la nulidad de la resolución administrativa; es por ello; que se afirma que los vocales en este sentido no se ajustan a lo expuesto por Ticona (1994) y lo normado en el artículo VII del Código Procesal Civil (aplicado supletoriamente); en cuanto a que el juez no puede emitir una sentencia pronunciándose más allá de lo solicitado, pero tampoco puede pronunciarse en citra petita, es decir con omisión de algunas de las pretensiones alegadas.

Sin embargo, al haberse encontrado los demás criterios de calificación se puede afirmar que en su conjunto la aplicación del principio de congruencia evidencia similitud con lo expuesto por Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) quienes acotan que el fallo debe ser completo y congruente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N°0527-2014-0-1018-JM-CI-02 , del Distrito Judicial de Cusco, 2017, fueron de rango mediana y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de Cusco, distrito de Santiago, donde se resolvió: declarar **fundada la demanda de prescripción adquisitiva** interpuesta por A y B.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

En la introducción de los 5 parámetros se cumplieron con 4 como son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; más no así 1: los aspectos del proceso.

En la postura de las partes, de los 5 parámetros se cumplieron 3: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; y la claridad; más no así 2: la congruencia con la pretensión del demandado y aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2).

En el caso de la motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; más no así; se cumplieron con 3; la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de la valoración conjunta.

En la motivación del derecho, de los 5 parámetros previstos se cumplieron con 4: las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad; más no así con 1: se orientan a interpretar las normas aplicadas.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, de los 5 parámetros se cumplieron 2: la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita) y la claridad; mas no se ha cumplido con 3: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; y correspondencia (relación reciproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En cuanto a la descripción de la decisión, de los 5 parámetros se cumplieron 3: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; más no se ha cumplido con 2: pronunciamiento evidencia a quién le corresponde la exoneración de la obligación y mención expresa y clara de la exoneración de los costos y costas del proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil de Cusco, donde se resolvió: DESAPROBAR la sentencia venida en grado de CONSULTA, la cual declara NULO TODO LO ACTUADO en la presente demanda.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta. (Cuadro 4).

En la introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 4: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mas no así

1: aspectos del proceso.

En la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 4: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mas no así 1: la pretensión de quien formula la impugnación.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta. (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 4: la selección de los hechos probados o improbados; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mas no así 1: la fiabilidad de las pruebas.

En la motivación del derecho, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 4: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad; mas no así 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, de los 5 parámetros se cumplieron los 2: resolución nada más que de las pretensiones que fue material de consulta y la claridad; más no así 3: resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia.

En la descripción de la decisión, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aguila (2007) *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.* T. II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores
- Águila y Calderón (s.f.) *Derecho Civil I, Tomo III, Derecho de Bienes.* Barcelona: Librería Bosh
- Aguila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edic.). Lima: Editorial San Marcos
- Alarcón, (s. f.) *Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial.* Buenos Aires: Editorial Estudio SA.
- Alca, (2006). *Código Civil Comentado- Por los Cien Mejores Especialistas,* (Tomo V). Lima: Gaceta Jurídica.
- Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernuy (2012) *Principios de Derecho Procesal Civil* (T. II). Madrid – España: Revista de Derecho Privado
- Bustamante, R. (2001) *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: Editorial Ara
- Caballero B., (2009). *Corrupción en la Administración de Justicia.* Recuperado de: <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>.
- Cabrera (s.f.) *Introducción al Derecho Civil.* Lima: Jurista Editores.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* 15ª. Edición. Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17va. Edición). Lima: RODHAS.

- Carrión, J. (2001) *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. 2da. Edición. Editorial: GRILEY: Lima
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).
- Castillo (2011) *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Castillo, M. y Sánchez, E. (2006). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chapinal (s. f.). *Principios de Derecho Procesal Civil (T. II)*. Madrid – España: Revista de Derecho Privado.
- Cifuentes (2010) *Comentarios al código procesal civil*. Trujillo: Marsol.
- Corte Superior de Justicia de Piura (2011). *Corrupción y anomia social*. Diario La Hora, N° 11478. Piura.
- Coutino, A. (2011), *Conceptos y guía para la elaboración de Tesis*. Recuperado en Página Web. Disponible en: <http://buenastareas.com>.
- Couture, E. (1972). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 4ta. Edición. Editorial: Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Custodio. M. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores
- Delgado, C. (2007) *Prescripción de actos jurídicos de disposición y gravamen de bienes*. Tesis de Titulación.
- Echandía (2001) *Estudios sobre derecho procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Escobar R. F (1998). *Teoría General Del Derecho Civil*. (Vol. 1). Lima: Ara E.I.R.L
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1978). *Derecho procesal civil. Comercial y laboral*. Buenos Aires:

Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.

Ferreyros, (2000) *Derecho Procesal*. Bueno Aires: Ed. La ley S. A.

García, S. (2004) *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición) Lima: Palestra Editores.

Gómez, C. (1992). *Teoría general del proceso, colección de textos universitarios*. México: Edit. Melo S.A.

Hernández, (2008). *Derecho procesal civil. Comercial y laboral*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2001). *El proceso civil*. Editorial: Gaceta Jurídica: Lima

Hinostroza, A. (2006). *La Prueba en el Proceso Civil*, (3° Ed.). Perú - Edit. Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Bogotá: TEMIS.

Justicia Piura (2011). *Los costos de una justicia favorable*. Recuperado de www.justiciayderecho.com.pe

Landa (2002) *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG)*. Lima.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lucero (2010) *Derecho procesal civil*. Pamplona: Universidad de Navarra

Márquez, (2011) *Procesos Civiles*. Trujillo: Marsol.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Ministerio de Justicia (2011). *Razonabilidad de las Leyes, El “debido proceso”*

como garantía innominada en la Constitución (2º ed. Actualizada). Lima:: Editorial Astrea.

Monroy, J. (2004) *Temas de proceso civil*. Lima: Librería Studium,

Montero, J. (2001) *La prueba en el proceso civil*. (4ª Edición). Madrid: Editorial Thompson-Civitas.

Oliveros, S. (2010). *La garantía del debido proceso y su Inserción en el Código Procedimental*. Recuperado de: <http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/123456789/2591/1/LAGARANTIADELDEBIDOPROCESO CIVILYSUINSERCIONENELCODIGOPROCEDIMENTAL.pdf>

Padilla (s. f.) *Forma y Formalismo Procesal*. En: *Revista Esden*, N° 4, Lima

Palacio (2003) *Teoría del proceso civil*. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía – Editor.

Pallares, E. (1999). *Derecho procesal civil*. (Octava Edición). México: Editorial Porrúa S.A.

Peñaloza, H. (2008). *Prescripción de Acto Jurídico*. Tesis de Maestría.

Quiroga, A. (2011) *El debido proceso en el Perú*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/121396/el-debido-proceso-legal-en-el-peru>

Redondo (s. f.) *Medios Probatorios en el Proceso Civil*. Lima – Perú: Edit. Rodhas.

Rioja, A. (2011). *El nuevo proceso civil peruano procesal*. Lima: Editorial Adrus.

Rodríguez, E. (2000). *Manual del Proceso Civil*. 1ra. Edición. Editorial: Marsol: Lima.

Rodríguez, F. (2005). *Los cuerpos de la administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.kilibro.com/en/book/preview/29467/cuerpos-de-la-administracion-de-justicia>

Rubio (2005) *Postulación del Proceso*. Lima: Revista del Foro.

Santaella (s. f.) *Derecho Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999) *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. (Tomo I). Lima: Editorial Rodhas.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote; Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.
- Universidad de Barcelona (2011). *El problema del retardo de justicia*. Centro de Investigación. México.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Urquiza, J. (1998). *Preguntas y respuestas para ser abogado*. Arequipa.
- Urteaga, M. (2009). *La argumentación jurídica y los problemas de la justicia*, Contribuciones a las Ciencias Sociales, (pp. 1 -54). Cuba: Universidad de las Tunas.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial Rodhas.
- Zumaeta, P. (2008) *Derecho procesal civil, Teoría general del proceso*. Perú: Grijley.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------------|-------------------------|---------------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p> |

| | | | | |
|--|--|-------------------------------------|--|--|
| | | PARTE CONSIDERATIV A | | <i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple |
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | | PARTE RESOLUTIV A | | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Aplicación del Principio de Congruencia | |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|-------------------------|---------------|--------------------------|---|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | EXPOSITIVA | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|-------------------|--|--|
| | | | <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|-----------------------------------|--|
| | | | | <p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p> |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p> |

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple

y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|---|----------------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimension | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos: ➤ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimencion | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | Nombre de la sub dimencion | | | | | X | | [7 - 8] | Alta |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|---------|-------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | |
|----------------------------|------------------|-----------------------|-------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|-----------|-----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25 - 32] | [33 - 40] | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 10] | Alt | | | | |
| | | | | | | | [5 - 6] | | Med | | | | | |
| | | | | | | | [3 - 4] | | Ba | | | | | |
| | Part | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | [1 - 2] | Muy | | | | |
| | | | | | | | | [17 - 20] | Muy | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|---|---|---|---|---|---|----|---------|----------|--|--|--|----|--|
| | | Motivación de los hechos | | | | X | | 14 | [13-16] | Alta | | | | 30 | |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar

el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio, contenido en el expediente N° **0527-2014-0-1018-JM-CI-02** , del **Distrito Judicial de Cusco**, en el cual han intervenido en primera instancia Segundo Juzgado Civil del distrito de Santiago y en segunda Sala Civil, del Distrito Judicial de Cusco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, Julio del 2017.

Gilberto Ortega Coila
DNI N°

ANEXO 4

EXPEDIENTE: 0527-2014-0-1018-JM-CI-02
MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA
DEMANDANTE: A y B.
DEMANDADO: Z y OTRO.

SENTENCIA

RESOLUCION N°: 24

Santiago ocho de setiembre Del dos mil dieciséis

VISTOS: Siendo el estado de la causa la de expedir sentencia en los autos seguidos por A y B sobre prescripción adquisitiva de dominio.

PETITORIO:

Mediante escrito de fojas veintiséis a treinta subsanado a fojas cuarenta y seis Valentín Ccorimaya Quispe y Milusca Castillo Castilla interponen acción de prescripción adquisitiva de dominio contra Bonifacio Quispe Romero y Juana Pastora Esperilla Larota respecto del lote de terreno signado con el número uno de la Manzana “V” de 100.00 m2 ubicado en el Pueblo Joven Manco Ccapac, parte integrante del lote matriz de 200.00 m2 en la jurisdicción del distrito de Santiago provincia y departamento del Cusco.

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO:

Los demandantes sustentan su pretensión, en los siguientes términos:

1. Los recurrentes mediante minuta de compra venta en derechos y acciones de fecha 01 de octubre del 2002 adquieren el terreno de 100.00 m2 de los anteriores propietarios X y Z, por la cantidad de cinco mil nuevos soles, quienes a su vez lo adquirieron de Marcelino Cuno Rodríguez e Ines Pereira Mora de Cuno.

2. Indican que, desde la adquisición del inmueble los recurrentes se encuentran en posesión de manera continua, pacífica y publica por el periodo de más de diez años, cumpliendo así con las obligaciones tributarias ante la Municipalidad distrital de Santiago demostrando también una conducta irreprochable y pacífica frente a sus vecinos.

3. Los recurrentes no cuentan con documento o título alguno que acredite su propiedad sobre el lote de terreno

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La demanda es admitida a trámite en la vía del proceso abreviado por resolución número 03 de fecha dos de setiembre del año dos mil catorce a fojas cincuenta y seis, con citación del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago y con citación de los colindantes.

El Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Santiago se apersona conforme obra a fojas sesenta y uno; así mismo, habiéndose publicado los correspondientes edictos conforme obra a fojas noventa y cinco a noventa y ocho, de este modo mediante resolución número ocho que obra a fojas ciento cuatro se declara Rebeldes a los demandados X, Z.

SANEAMIENTO PROCESAL

A fojas ciento cinco mediante resolución nueve, se declara saneado el proceso al no existir excepciones ni defensas previas; señalándose fecha para la audiencia de pruebas

Y CONSIDERANDO:

I.-FINALIDAD DEL PROCESO Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

La finalidad del proceso es resolver el conflicto de intereses haciendo efectivo los derechos sustanciales, a fin de alcanzar la paz social; siendo fundamental para ello la valoración de los medios probatorios aportados por las partes y lo actuado en el proceso; los que deben ser valorados en forma conjunta, utilizando la apreciación razonada, y deben expresarse las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión; dado que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, a fin de llegar a la verdad y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos;

II.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En el presente proceso se ha fijado como puntos controvertidos mediante la resolución número trece a fojas ciento cincuenta y dos lo siguiente:

1. Determinar si A y B, adquirieron de parte de los propietarios el área de 100m² parte integrante del lote “V-1” del Pueblo Joven Manco Ccapac del distrito de Santiago.
2. Determinar si los demandantes vienen ejerciendo de manera continua y pacífica por más de cinco años, la posesión del inmueble materia de Litis.
3. Determinar si procede declarar a los demandantes propietarios por prescripción respecto al área de 100m² parte integrante del lote “V-1”.

III.-CONCEPTO Y REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

La institución sustantiva de prescripción adquisitiva de dominio constituye un medio de adquisición de la propiedad, la misma que consiste en el reconocimiento como propietario de un bien, ya sea mueble o inmueble, por el ejercicio constante de la posesión, en forma pacífica, sin interrupción y con vocación de propietario por parte de un poseedor de buena fe.

Así lo señala el. Artículo 950 del código civil, en tanto señala: La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

La prescripción adquisitiva de dominio, siendo una modalidad de adquisición de la propiedad, para su configuración requiere que se cumplan

los requisitos establecidos por ley; siendo que para su reconocimiento y con fin declarativo del derecho ya obtenido, se requiere que sea el juez quien lo reconozca.

Entre los requisitos especiales para la procedencia de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, el artículo 505 del código procesal civil prescribe obligatoriamente la

presentación de no menos de tres testigos, así como el juez puede exigir la presentación del pago de los tributos que afecten al inmueble. Así mismo se indicará en todo caso: el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes. Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o privado, se acompañará, además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años, si se trata de inmuebles urbanos, o de cinco años si se trata de inmuebles rústicos o bienes muebles, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos.

IV.- ANALISIS DEL CASO Y HECHOS PROBADOS:

PRIMERO: De acuerdo a los fundamentos de la demanda el inmueble materia de Litigio ha sido originalmente adquirido por C y D mediante escritura pública los que a su vez

vendieron el área de 100.00m² a los esposos X y Z, quienes a su vez vendieron a A y B (demandantes).

Así. de los medios de prueba se tiene a fojas diez a catorce se tiene que mediante testimonio de escritura pública que obra a fojas diez X, Z otorga el bien inmueble signado con el numero uno de la Manzana “V” del PP.JJ Manco Ccapac mediante documento de compra venta a favor de C, D en su cláusula tercera se desprende que el área, linderos y medidas perimétricas del lote de terreno materia del acto jurídico tiene un área de 200.00m² . Así mismo de el certificado de búsqueda registral orante a fojas quince se advierte que el inmueble materia de búsqueda es parte integrante del lote V-1 inscrito en la partida No. XXXXXX asiento 00.

Verificado el asiento ocho de la partida XXXXXX de fojas 20 se advierte la inscripción del manzaneo realizado conforme a la resolución de alcaldía 601- 99-MC de fecha 7 de junio de 1999 de donde se desprende que el lote 1 de la manzana V del pueblo joven Manco Capác tiene un área de doscientos metros cuadrados .

Tratándose que el lote V-1 es un lote originario de doscientos metros cuadrados, los demandantes presentan como medio de prueba de su adquisición minuta de compra venta de un área de cien metros cuadrados de parte de sus vendedores; siendo el caso que conforme

se desprende de la escritura pública antes mencionada adquirieron los doscientos metros cuadrados del lote original, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 970 del código civil se resuena que las cuotas de los copropietarios son iguales, en consecuencia a X, Z les correspondía cien metros de los doscientos adquiridos con su co propietario y por lo tanto tenían derecho de disposición.

SEGUNDO : Para identificar el inmueble materia de litis se tiene que de la minuta de compra venta en favor de los demandantes se determina que los cien metros cuadrados materia de venta se encuentran dentro de las siguientes medidas perimétricas de cuarenta metros lineales:

Por el norte con valle sin nombre con diez metros lineales

Por el Sur con la acción de P P Q en diez metros lineales. Por el este con la avenida principal sin nombre con diez metros lineales Por el Oeste con el lote V2 de E F en diez metros lineales.

El área y las medidas perimétricas se encuentran además acreditadas con el plano perimétrico y de ubicación, como la memoria descriptiva debidamente suscrita por ingeniero civil A B G y visado por la gerencia de infraestructura de la municipalidad distrital de Santiago.

Es el caso que la memoria descriptiva ha determinado estas medidas perimétricas de la siguiente manera:

Por el principal con la calle "H" con diez metros lineales

Por el lado derecho entrando con el lote V2 de EF en diez metros lineales.

Por el lado izquierdo entrando con la calle No. 5 con diez metros lineales

Por el fondo con las acciones de PPA en diez metros lineales.

Corroborado lo señalado en los documentos señalados la diligencia de inspección judicial de fojas 237 en donde se verifica la ubicación del inmueble en la esquina formada por la calle Manco Capac y el pasaje hermanos Ayar

TERCERO : Para determinar la posesión constante y pacífica de los demandantes por más de cinco años sobre el área de cien metros cuadrados adquirida por A y B se tiene que minuta

de compra venta de fojas 8/9 tiene como fecha de celebración 1 de octubre del 2002, lo cual se tiene como fecha cierta en la medida que lleva la firma de notario público J Oswaldo Bustamante. Siendo el caso que los demandantes enmarcan su pretensión en la prescripción corta, esto es a mérito de un “justo título”, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 950 del Código Civil, que al tenor refiere “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y publica como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando media justo título y buena fe”, para lo cual el justo título corresponde a la minuta de compra venta que hicieron los recurrentes de sus anteriores propietarios, cumpliendo con el principio de tracto sucesivo toda vez que también se tiene el testimonio de compra venta que realizo X de sus anteriores propietarios C, D; lo que hace valido el Acto Juridico, además de tener presente los documentos públicos presentados.

Debemos afirmar que el Justo título es el acto jurídico encaminado a la disposición onerosa o gratuita de la propiedad de un bien, por ejemplo, compraventa, permuta, donación, dación en pago, etc., que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 del C.C, para considerarlo un acto valido, pero que no produce efectos transmitivos de propiedad, porque el que actúa como enajenante, carece de facultad para hacerla. Es decir, es un acto valido, pero ineficaz. Por su parte la jurisprudencia nacional, a través de la ICASACIÓN N°1106-98.

La buena fe es un elemento indispensable para que pueda existir la prescripción abreviada o corta. Nuestra legislación considera que tanto ella, como el justo título, constituyen elementos diferentes, que para poder dar origen a la usucapión tiene que darse en forma continua. El artículo 914 del Código Civil, presume la buena fe de quien posee, principio

dirigido a favorecer la consolidación de las situaciones de hecho, ya que en la mayoría de los casos sería muy difícil poder probar la existencia de la buena fe, siendo que en este caso quien se opone a la posesión, sería el obligado a probar la mala fe por parte de poseedor. De acuerdo con la segunda parte del artículo 914 del código civil, esta presunción no favorece al poseedor cuando el bien esta presunción no favorece al poseedor ,cuando el bien está inscrito a nombre de otra persona, porque en este caso la inscripción es prueba de dominio.

Si se pretende definir a la buena fe, diremos que es la creencia del poseedor de ser legítimo por ignorancia o error de hecho de derecho sobre el vicio que invalida su título (artículo 906 del Código Civil). Ahora bien, “la buena fe no es solamente una creencia fundada en un estado psicológico del poseedor”. La buena fe es creencia, por ello debe responder al actuar honesto de una persona. Por tanto, la buena fe puede fundarse en un error inexcusable, pues existe un deber social de actuar diligentemente. Por ello, exige que el poseedor ostente el título de adquisición de la propiedad, en el cual pueda sustentar su creencia honesta

1 “Por la prescripción adquisitiva de dominio se consolida el derecho del poseedor que se creía propietario exclusivo de la cosa, por entender haberla recibido de su legítimo propietario, mediante un acto traslativo que, con el fin de transmitir la propiedad, estaba revestido de las solemnidades exigidas para su validez; justo título es el título traslativo que por sí habría bastado para operar la transferencia del dominio reuniendo las condiciones legales, pero en el cual falta la condición de dueño en la persona que opera la transmisión”.

Según nuestro Código Civil, existe buena fe “cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título” (artículo 906 Código Civil). De esta definición legal es posible obtener inferir lo siguiente

- a) La buena fe requiere que él poseedor CREA EN SU LEGITIMIDAD.
- b) La buena fe requiere que el poseedor tenga un JUSTO TITULO en el que se funde esa creencia.
- c) La buena fe implica que el poseedor actúa por ignorancia o por error de hecho o de derecho.

El justo título y la buena fe son dos requisitos especiales para que opere la prescripción adquisitiva ordinaria, pero estos no son independientes. El que desee adquirir un bien por la prescripción ordinaria deberá acreditar su justo título que a su vez como sustento de presumir la buena fe.

Analizado el presente proceso, tenemos que C, D adquirieron el Lote Manzana “V-1” Ubicado en el Pueblo Joven Manco Ccapac que forma parte del lote matriz de 200.00m², mediante escritura pública de los esposos Z, X el área de 100.00m², el que obra a fojas ocho. Así mismo se tiene el testimonio de compra venta que hacen los anteriores propietarios C, D que obra a fojas diez a catorce, además de las declaraciones testimoniales X V V, se tiene que la posesión es pacífica, pública y continua, el justo título y la buena fe de los recurrentes hace determinar la eficacia de su posesión; además por la conducta procesal asumida por los demandados quienes no se apersonaron ni contestaron la demanda aun cuando fueron válidamente notificados por exordio se puede establecer la falta de interés de ambos y la veracidad del hecho.

Así mismo el tracto sucesivo se encuentra acreditado con los asientos uno y dos inscritos en la partida 0000000 de fojas 38 en donde se acredita que C fueron propietario del lote V1 del pueblo joven Manco Cápac con un área de doscientos metros cuadrados y en el asiento dos obra inscrita la adquisición realizada por X, Z

Ahora bien en la diligencia de inspección judicial se ha verificado de manera categórica que los demandantes viene ejerciendo auténtica posesión sobre el área descrita en la demanda , en el plano perimétrico, memoria descriptiva y minuta de compra venta, en la medida que el juez ha verificado que en dicha área tiene edificada una construcción de dos pisos , en la cual parte es utilizada como vivienda de los demandantes, existe una tienda con licencia municipal a nombre del demandante y una cabina de internet conducida por los mismos ; hechos inequívocos que demuestran su posesión, la cual se deriva al menos desde la fecha de adquisición del inmueble , es decir octubre del año dos mil. En consecuencia se advierte categóricamente el cumplimiento de justo título y posesión pacífica por más de cinco años como requisito para acceder a la prescripción corta.

CUARTO: POSIBILIDAD DE PRESCRIBIR DERECHOS Y ACCIONES con UBICACION DEFINIDA DE PREDIO INDIVISO

Si bien, registralmente se advierte que en el asiento dos de la partida 3333333 del registro de predios de Cusco obra inscrito el lote V1 del pueblo joven Manco Capac a nombre de X, Z, lote que tiene un área de doscientos metros cuadrados, es de advertir, de conformidad con

lo establecido en el artículo 970 del código civil, que corresponde a cada sociedad conyugal el cincuenta por ciento de los derechos y acciones equivalentes a cien metros cuadrados.

Ahora bien, la ubicación exacta del área de cien metros cuadrados adquirida por los demandantes a los co propietarios Z Larota se encuentra plenamente definida y acreditada con los instrumentos públicos antes mencionados consistentes en la minuta de compra venta, plano de ubicación y perimétrico visados por autoridad municipal competente, situación que se ha corroborado con la diligencia de inspección judicial.

En consecuencia nada obsta para que este despacho considere que la prescripción petitionada debe disponerse, en este caso, mediante derechos y acciones del inmueble original. que corresponderían al cincuenta por ciento por tratarse de cien metros de los doscientos metros que corresponde y definir sus áreas y medidas perimétricas, lo que posibilitaría la realización de la posterior división y partición con sus co propietarios X, Z.

QUINTO: EXONERACIÓN DE COSTOS Y COSTAS

Dado que es de único interés de los demandantes pretender se le reconozca su derecho a la prescripción , lo cual no puede llevar a considerar a los demandados como opositores a este derecho en tanto vendedores del parca materia de litis , no pueden ser pasibles de pago de costos y costas , por o que conforme al artículo 412 del código procesal civil deben ser exonerados de su pago en el presente caso.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos el Juez del segundo Juzgado Mixto de Santiago administrando justicia por mandato de la constitución y a nombre del pueblo:

FALLA:

- 1.- DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuestas por, sobre Prescripción Adquisitiva.
- 2.- DECLARO a los demandantes propietarios por prescripción del cincuenta por ciento de derechos y acciones del Lote “V-1” ubicado en el Pueblo Joven Manco Ccapac del Distrito de Santiago, Provincia y Departamento de Cusco, cuyo dominio obra inscrito en el asiento dos de la partida 02028687 del registro de predios de la zona registral XC sede Cusco.

3.- Los derechos y acciones que adquieren los demandantes se encuentran dentro de un área de cien metros cuadrados , bajo las siguientes medidas perimétricas :

Por el principal con la calle "H" con diez metros lineales

Por el lado derecho entrando con el lote V2 de E F en diez metros lineales.

Por el lado izquierdo entrando con la calle No. 5 con diez metros lineales

Por el fondo con las acciones de P P Q A en diez metros lineales.

4.- Sin costas y costos.

T.H.S.

(Sentencia de Vista- Consulta)

Expediente : 00527-2014-0-1018-JM-CI-02.

Demandante : A, B

Demandado : Z.

Materia : **Civil:** Prescripción Adquisitiva.

Procede : Segundo Juzgado Mixto de Santiago.

Ponencia : Velásquez Cuentas.

Resolución N° 28.

Cusco, 21 de marzo del 2017.

VISTO: El presente proceso sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, venido en grado de consulta de sentencia.

II. MATERIA DE CONSULTA:

La sentencia contenida en la Resolución N° 24, de 8 de septiembre del 2016, que declara: *“1. FUNDADA la demanda interpuesta por A, B en contra de X, Z sobre Prescripción Adquisitiva. 2. Declaro a los demandantes A, B propietarios por prescripción del cincuenta por ciento de derechos y acciones del Lote “V-1” ubicado en el Pueblo Joven Manco Ccapac del Distrito de Santiago, Provincia y Departamento de Cusco, cuyo dominio obra inscrito en el asiendo dos de la partida 02028687 del registro de predios de la zona registral XC sede Cusco (...) (fojas 270 a 280).*

III. FUNDAMENTOS:

3.1. Antecedentes.

3.1.1. A y B postula demanda con la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, con la finalidad de que sean declarados propietarios del lote de terreno signado con el número 01 de la Manzana "V" de 100.00 metros cuadrados, ubicado en el Pueblo Joven Manco Ccapac, parte integrante del lote matriz de 200.00 metros

cuadrados, en la jurisdicción del distrito de Santiago.

Para tal fin, sostiene que adquirieron mediante minuta de compraventa en derechos y acciones, del 1 de octubre de 2002, a título de venta el referido lote, de sus anteriores propietarios esposos X, Z inmueble

que poseen de manera continua, pacífica y pública por más de diez años consecutivos; no obstante más adelante señalan que no tienen documento que avale la transferencia efectuada a su favor.

- 3.1.2. Los demandados pese a haber sido notificados válidamente, no han contestado la demanda, habiendo sido declarada su rebeldía.
- 3.1.3. El Juez del proceso declara fundada la demanda, resolución que no ha sido apelada; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 508 del Código Procesal Civil, el proceso ha sido elevado en consulta.

3.2. Materia de análisis.

Corresponde establecer en el presente caso, si la parte demandante cumple con los presupuestos de fundabilidad exigidos para la prescripción adquisitiva de dominio.

3.3. Análisis.

- 3.3.1. El artículo 950 del Código Civil, establece que "(...) [1] *la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años*"; norma que al regular la prescripción adquisitiva (usucapión) como un modo originario de adquirir la propiedad, establece como base a la posesión; por tanto, solo el poseedor se encuentra habilitado para convertirse en usucapiente.
- 3.3.2. El Juez del proceso ampara la demanda, sosteniendo lo siguiente:

"(...) Si bien, registralmente se advierte que en el asiento dos de la partida 02020687 del registro de predios de Cusco obra inscrito el lote VI del Pueblo Joven Manco Capac a nombre de X, Z lote que tiene un área de doscientos metros cuadrados, es de advertir de conformidad con lo establecido en el artículo 970 del Código Civil, que corresponde a cada sociedad conyugal el cincuenta por ciento de los derechos y acciones equivalentes a cien metros cuadrados.

Ahora bien, la ubicación exacta del área de cien metros cuadrados adquiridas por los demandantes a los copropietarios se encuentra plenamente definida y acreditada con los instrumentos públicos antes mencionados consistentes en la minuta de compra venta, plano de ubicación y perimétrico visados por autoridad municipal competente, situación que se ha corroborado con la diligencia de inspección judicial. En consecuencia nada obsta para que este despacho considere que la prescripción petitionada debe disponerse, en este caso, mediante derechos y acciones del inmueble original, que corresponderían al cincuenta por ciento por tratarse de cien metros de los doscientos metros que corresponde y definir sus áreas y medidas perimétricas, lo que posibilitaría la realización de la posterior división y partición con sus copropietarios ". (Cf. fundamento quinto - folio 278).

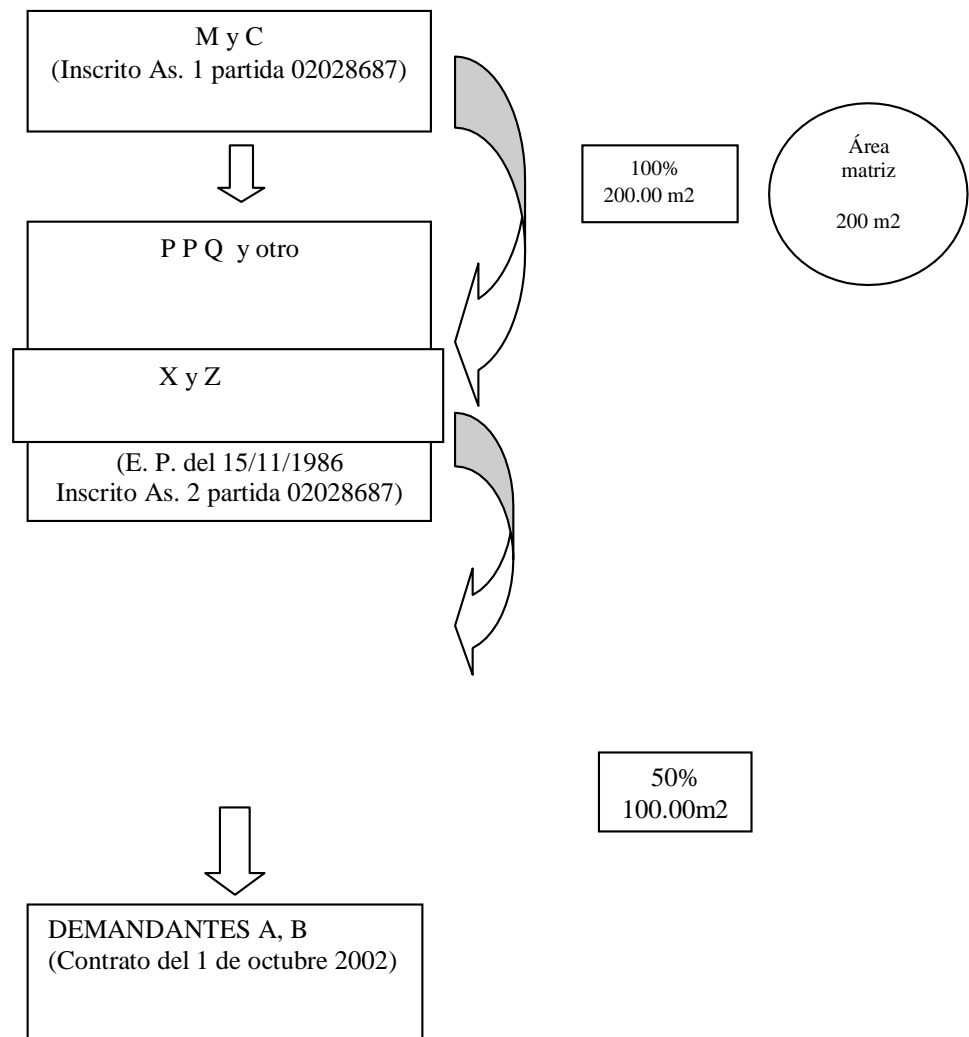
Nótese que el juez ha amparado la pretensión de usucapión de un predio indiviso y ha dispuesto la prescripción solicitada en derechos y acciones correspondientes al 50% del predio matriz.

3.3.3. Este Tribunal considera que la sentencia objeto de apelación debe **desaprobarse**, por los siguientes fundamentos:

- ii) Una lectura de la demanda nos permite advertir que los demandantes pretenden la prescripción adquisitiva de dominio del lote de terreno signado con el número A-1 del Pueblo Joven Manco Ccapac, del distrito de Santiago, en un área de 100 metros cuadrados de un predio matriz de 200.00 metros cuadrados; invocando para el efecto, la prescripción prevista en el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil.
- iii) Si bien en la demanda los actores sostienen no contar con "(...) *documento de título alguno que acredite nuestro derecho de propiedad sobre el mencionado lote de terreno*" (Cf. ítem 2.3. de la demanda); menos cierto no es que, en el proceso ha quedado acreditado que por documento privado del 1 de octubre de 2002 (folios 8 y 9), los demandantes celebraron un contrato de compraventa de derechos y acciones de inmueble urbano, mediante el cual:
 - X y su esposa Z, en su calidad de vendedores, señalan ser copropietarios del lote N° 1 de la manzana V del Pueblo Joven Manco Ccapac, con un área total de 200.00 m², adquiridos mediante escritura pública de compraventa del 15 de noviembre de 1986.
 - Con ese derecho transfieren "(...) *dan en compraventa sus derechos y acciones habidas en aquél lote*", en un área de 100

- m2; a favor de A y B, los ahora demandantes.
- Si bien se precisan linderos y la existencia de edificaciones, queda claro que la compraventa efectuada es únicamente en derechos y acciones por tratarse de una propiedad indivisa.

iv) Esta premisa, nos permite establecer el tracto sucesivo del referido inmueble, de la forma siguiente:



v) Es pertinente señalar que de los medios probatorios adjuntos se observa que el lote de terreno que se pretende prescribir es parte integrante del predio inscrito en la PE N°:0000.

- vi) Ahora, lo graficado nos permite inferir que quien originó el tracto sucesivo como los siguientes adquirentes gozaban del derecho inscrito para disponer de sus derechos y acciones como en efecto lo hicieron, y fue precisamente con ese derecho que X, Z transfieren los derechos y acciones de los que son propietarios en el referido inmueble en un porcentaje del 50%, a favor de los demandantes; poniendo en evidencia que habría un tracto sucesivo perfecto; salvo la precisión que en el contrato efectuaron con relación a los linderos del inmueble, que resultan impertinentes al tratarse de un bien indiviso, que como tal puede ser inscrito, con una aclaración al respecto.
- vii) De otro lado, del contenido de la demanda se advierte que la parte demandante expresa: *“desde que adquirimos el mencionado inmueble mediante minuta de venta de fecha primero de octubre de 2002, nos encontramos en posesión de manera continua, pacífica y pública, por más de diez años consecutivos, cumpliendo con nuestras obligaciones tributarias ante la Municipalidad distrital de Santiago, y demostrando una conducta irreprochable, conviviendo de manera pacífica con nuestros vecinos (...)”* (folio 27).

La afirmación anterior, no ha sido acreditada en cuanto cumple con sus obligaciones tributarias, en tanto y en cuanto, de los documentos acompañados a la demanda (folios 23 a 25), la carpeta para el pago del impuesto predial se encuentra a nombre de P P Q y cónyuge, realizándose el pago del tributo por el área total del terreno (200.00 m²), sin que exista forma de acreditar que sean los demandantes quienes cumplen con dicha obligación por un predio independiente que sea coherente con los linderos que ha precisado en la demanda.

- viii) Lo anterior nos permite concluir que la parte demandante pretende en realidad la partición¹ de su fracción del área matriz de 200.00 m², vía prescripción adquisitiva de dominio, de la que ya es propietario - como se tiene señalado-; lo cual no es procedente ya que no podríamos sostener de que la fracción de terreno en proporción de 50% del área matriz de 200 m² se encuentra válidamente individualizado o identificado, pues de dicho área matriz la venta efectuada fue sólo en derechos y acciones, es decir, una cuota ideal de la

totalidad de un predio.

Se debe recordar que la prescripción adquisitiva es un modo originario de adquirir la propiedad, cuando la adquisición no se sustenta en ningún derecho anterior; es decir, el usucapiente no hace suyo el bien porque el que lo tenía se lo transfiera, como en el presente caso, sino que se convierte en propietario en virtud a la posesión (pacífica, pública y como propietario) que ejerce sobre el predio durante determinado período de tiempo. En el caso de autos, los demandantes son propietarios en derechos y acciones del 50% del predio matriz, ergo, la pretensión no concuerda con los hechos.

- ix) En este contexto, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil y declarar improcedente la demanda.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

DESAPROBARON la sentencia contenida en la Resolución N° 24, de 8 de septiembre del 2016, que declara: “1. *FUNDADA la demanda interpuesta por A, B en contra de X, Z sobre Prescripción Adquisitiva.* 2. *Declaro a los demandantes propietarios por prescripción del cincuenta por ciento de derechos y acciones del Lote “V-1” ubicado en el Pueblo Joven Manco Ccapac del Distrito de Santiago, Provincia y Departamento de Cusco, cuyo dominio obra inscrito en el asiendo dos de la partida XXXXXXX del registro de predios de la zona registral XC sede Cusco (...)* (Fojas 270 a 280); **en consecuencia**, se declara **nulo** todo lo actuado e **improcedente la demanda**. Los devolvieron.

S.S.

VELÁSQUEZ CUENTAS

DELGADO AYBAR

HOLGADO

¹ Código Civil. Artículo 984.- Los copropietarios están obligados a hacer partición cuando uno de ellos o el acreedor de cualquiera lo pida, salvo los casos de indivisión forzosa, de acto jurídico o de ley que fije plazo para la partición.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial prescripción de adquisitiva de dominio, contenido en el expediente N°00527-2014-0-1018-JM-CI-02, **DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUSCO – JULIACA2017.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, 04 de Agosto del 2017

Gilberto Ortega Coila
DNI N: 41269806